



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Octubre

Boletín Judicial Núm. 779

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
— FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo. Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Anaiboní Guerrero Báez
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: La Sociedad Icafec, S. A., pág. 1861; Secundino Otaño y La San Rafael C. por A., pág. 1869; Jacobo R. Taveras y compartes, pág. 1874; Delfín Abreu, Seguros Pepín, S. A., y compartes, pág. 1880; Jorge R. de la Cruz y compartes, pág. 1888; Pablo A. Jiménez A. y compartes, pág. 1895; La Dimitri y Pereyra S. A., pág. 1902; Nefthalí Vásquez y compartes, pág. 1909; La Manuel Menéndez C. por A., pág.

1915; Compañía de Seguros San Rafael C. por A., pág. 1921; Eleodoro Figuerero García, pág. 1927; Jorge Marte Hernández y Gilberto Segura N., pág. 1931; Francisco Laureano y comparte, pág. 1937; Anastasio Figuerero Alcántara, pág. 1945; Rafael U. Bisonó y Luis A. Hasbún, pág. 1953; Esperanza Peña, pág. 1959; Nicasio Durán Santana, pág. 1963; Gumersindo Calderón y Compañía Dominicana de Seguros, pág. 1966; Livio Mordan S. y compartes, pág. 1978; Gregorio Muñoz Hernández y Unión de Seguros C. por A., pág. 1895; Manuel Mella y compartes, pág. 1991; Rafael L. Minaya, La José Elmúdisi, C. por A., y compartes, pág. 1998; Ramón Guarionex Soto Lora, pág. 2007; Ramón de la Antigua Flores García, pág. 2013; Proc. Gral. de la Rep. c. s. Silvio Rosario de Jesús, pág. 2019; Nilca D. Silva de los Santos y compartes, pág. 2024; Bdo. Tavárez y compartes, pág. 2033; José Taveras E., Víctor Infante y compartes, pág. 2041; Arlene Caplan de Seitchit, pág. 2047; Tomás Reynoso, pág. 2053; Juan Fco. García R. y Comp. Dom. de Seguros, C. por A., pág. 2060; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de octubre de 1975, pág. 2066.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua de de fecha 31 de julio de 1973.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Sociedad Icatec, S. A. Consultores.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurridos: Reynaldo A. Fernández y compartes.

Abogado: Dr. Conrado Cedeño Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Preesidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1975, años 132 de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Icatecs S. A. consultores, entidad comercial domicilia-

da en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el día 31 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula 27285 serie 56, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Conrado Cedeño Castillo, cédula 13712 serie 28, abogado de los recurridos, que son Reynaldo A. Fernández, céd. No. 31583, serie 47; Mauricio Félix Mora, céd. No. 16063, serie 10; Federico Anar Paulino, céd. No. 22331, serie 56; Manuel Cornielle, Céd. No. 20436, serie 18; Carlos Manuel Ramírez, Céd. No. 16584, serie 10; Julián Reyes, Céd. 3367, serie 10; Rafael Emilio Félix, Céd. No. 11585, serie 10; Francisco N. Castillo, Céd. No. 12056, serie 11; Manuel Alcides Ramírez, Céd. No. 17844, serie 10; Héctor Sánchez, Céd. No. 12182, serie 10; Julián Ros García, Céd. No. 17177, serie 11; José Romá, Céd. 16876, serie 10; Antonio Lebrón, Céd. No. 9098, serie 10; Rafael E. Céspedes, Céd. No. 16400, serie 10; Guido O. de la Rosa, Céd. No. 4313, serie 12; Pedro Nolasco Rosario, Céd. No. 16917, serie 10; Luis Gil, Céd. No. 36493 serie 1ra.; Williams Agramonte, Céd. No. 2067, serie 10; Carlos Manuel Matos, Céd. No. 15871, serie 10; Angel Encarnación, Céd. No. 12328, serie 10; José Ramón Cuevas, Céd. No. 10098, serie 10; Agustín Romero, Céd. No. 14762, serie 12; Américo Melo, Céd. No. 13541, serie 10; Domingo Tatis Gómez, Céd. No. 14208, serie 10; Jorge Luciano, Céd. No. 3626, serie 10; Angel Ciprián, Céd. No. 9413, serie 10; José Erasmo Ortíz, Céd. No. 8108, serie 10; José de los Santos Tejada, Céd. No. 2028, serie 10; Federico Antonio Montilla, Céd. No. 10320, serie 10; Leonor A. Beltré, Céd. No. 18392, serie 10; Federico Cuevas, Céd. No. 20028, serie 10; Luis Fernández Pérez, Céd. 1612, serie 10; Julio Alberto

Méndez, Céd. No. 11630, serie 10; Luis A. Martínez, Céd. No. 8050, serie 10; Felícito Pérez, Céd. No. 979, serie 70; Felipe Pérez, Céd. No. 28837, serie 10; Rollin Peña, Céd. No. 15332, serie 10; Bienvenido Soriano, Cédula No. 12554, serie 10; Angel Gustavo Jiménez, Céd. No. 6205, serie 10; Fernando A. Velóz, Céd. No. 15643, serie 10; Luis Ernesto Núñez, Céd. No. 19842, serie 10; Orfelio Rodríguez, Céd. No. 24831, serie 10; José Altagracia Monteros, Céd. No. 15390, serie 10; Bernardo Muñoz, Céd. No. 9059, serie 10; José Joaquín Ramírez, Céd. No. 9130, serie 10; Mario Soto, Céd. No. 19752, serie 10; Leonidas Cuevas, Céd. No. 14137, serie 12; Marcos Antonio Jiménez, Céd. No. 11423, serie 10; Rodolfo F. Guzmán, Céd. No. 15927, serie 10; Ramón Valdez, Céd. 9461, serie 10; Aníbal Méndez, Céd. No. 11630, serie 10; Rafael de León, céd. 19098, serie 10; Orbito Reyes, céd. 22334, serie 10; Vidal Fernández, céd. 7849, serie 10; Angel Naftalí Ramírez, Céd. No. 17986, serie 10; y José Altagracia Feliz, Céd. No. 8113, serie 10, dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente, suscrito por el Dr. Pedro María Pérez Rossó, cédula 6589, serie 10, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de Diciembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la compañía recurrente, firmado por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada contra la compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó, en sus atribuciones laborales, el día 13 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo por despido injustificado; Segundo: Se condena a la Compañía Icatec, S. A., consultores a pagar a los reclamantes el preaviso, la cesantía y las proporciones de la Regalía Pascual por concepto de indemnizaciones con motivo del despido de que fueron objeto, además al pago de tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo para cada uno de los trabajadores respectivamente; Tercero: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Doctor Luis Conrado Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Icatec, S. A. contra la sentencia laboral número uno (1), dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 13 de octubre de 1972, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales.— SEGUNDO: Encuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Que debe condenar y condena a la compañía Icatec, S. A., al pago de las costas de su alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis

Conrado Cedeño Castillo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que en su memorial la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de hechos y circunstancias en la calificación del contrato de Trabajo; falta de base legal; falta de motivos; violación a los artículos 7, 8, 9, y 65 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Falta de determinación del monto del salario y duración del Contrato de Trabajo, Falta de base legal y ausencia de motivos.— **Tercer Medio:** Falta de caracterización de hecho del despido. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 78 y siguientes del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil;

Considerando, que además, en su escrito de ampliación la compañía recurrente propone como medios de orden público contra la sentencia impugnada, los siguientes: ausencia del preliminar de conciliación y exceso de poder;

Considerando, en cuanto a la ausencia del preliminar de conciliación, medio que por su naturaleza, se examina en primer término, que la Compañía recurrente, sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se da constancia de que la litis de que se trata hubiese sido sometida al preliminar obligatorio de la conciliación; que los trabajadores “no sometieron su reclamación, en ningún aspecto, a esta formalidad de orden pública”; pero,

Considerando, que en el último Resulta de la sentencia de primer grado consta que ante el Juzgado de Paz de Azua se depositó un acta de “no conciliación” firmada por las partes, de fecha 30 de junio de 1972, copia de la cual figura en el expediente; que, por tanto, en la sentencia impugnada no setenía que dar nueva constancia del cumplimiento de esa formalidad, máxime cuando no hubo contro-

versia al respecto; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegado exceso de poder, que la Compañía recurrente sostiene, en síntesis, que en la setencia impugnada se incurrió en ese vicio, al desconocer la fuerza probatoria de la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo, Resolución que sólo podía ser impugnada por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, y no lo fue; Pero,

Considerando, que el litigio de que se trata es una controversia entre un patrono y sus trabajadores acerca de si existía o no la especie, reducción de personal, cuestión ésta prevista en los artículos 12, 65 y 132 del Código de Trabajo; que conforme al artículo 691 de dicho Código, los tribunales de Trabajo son los competentes para conocer de las controversias y conflictos que deban resolverse por la aplicación de las reglas y principios del referido Código, sin excluir la posibilidad, para dichos tribunales, de conocer de las contestaciones que puedan ocurrir acerca de los alcance o efectos jurídicos de las Resoluciones de las autoridades del Trabajo; que, por tanto, el Juzgado a-quo no incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio que se denuncia, al no atribuirle fuerza probatoria absoluta a la referida Resolución, sobre la base de que no había sido impugnada mediante un recurso Contencioso Administrativo que era improcedente; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamnto y debe ser desestimado;

Considerando, que en los demás medios de casación, reunidos, la Compañía recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se dan motivos acerca de la naturaleza del contrato de trabajo de cada uno de los reclamantes.— b) que no se determina con exactitud el tiempo trabajado por cada uno de los reclamantes, ni el salario devengado por cada uno de ellos.— c) y que

los referidos trabajadores no fueron despedidos, sino que sus contratos de trabajo cesaron por reducción aprobada por el Departamento de Trabajo; hecho que no genera responsabilidad contra ninguna de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado *a-quo* después de establecer que la Compañía hoy recurrente, había solicitado la reducción de 56 trabajadores que prestaban sus servicios en las obras relativas al levantamiento topográfico y los Planos del Canal Yaque del Sur, en Azua, condenó a la referida Compañía a pagar a dichos trabajadores las prestaciones correspondientes al despido, sobre la única base de que la Resolución del Departamento de Trabajo que aprobó la reducción de personal solicitada, no estaba robustecida por ninguna afirmación veráz, pues el inspector actuante "no recorrió totalmente el perímetro de la obra", sin precisar, como era su deber si la labor para la cual fue contratado cada uno de esos trabajadores, había terminado, puesto que, según los artículos 60, 61 y 65 del Código de Trabajo terminaran sin responsabilidad para las partes, entre otros casos, por la ejecución, del contrato; que constituye un caso de ejecución, respecto de un trabajador que forme parte de un equipo de trabajadores, la terminación de la parte de una obra a que haya sido asignado, aunque el resto de la obra no haya llegado a su término, siempre que el patrono proceda en la forma prescrita por los artículos 12 y 132 del Código de Trabajo relativos a la reducción del personal; que, por otra parte, la circunstancia de que el Inspector de Trabajo enviado para investigar si procedía o no una reducción de personal, haya afirmado en el contrainformativo realizado que "no recorrió totalmente el perímetro de la obra", no significa que su declaración no fuese "Veráz", ya que para cumplir la misión que se le encomendó no era indispensable que recorriera la obra en toda su extensión, sino que le bastaba hacer la investigación

correspondiente a fin de determinar si procedía o no, dentro de la obrageneral, la reducción de la labor de 56 trabajadores, todo, con las garantías previstas en el artículo 132 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, ya que la imprecisión de esos hechos esenciales de la litis ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, dentro de sus facultades de Control, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; casación que se pronuncia sin que sean necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azúa, el día 31 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 1975**SENTENCIA NUMERO 2**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Secundino Otaño, y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1 de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Secundino Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23257, serie 12, residente en la casa No. 113 de la calle Anacaona (entrada de la Sección Jinova) del municipio de San Juan de la Maguana, Andrés Vidal del Valle, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha

18 de julio de 1974, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Máximo A. Pina Puello, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Su Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso 1, y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 22 de junio de 1973, el automóvil marca Austin, placa No. 204-818, propiedad de Andrés Vidal del Valle, conducido por Secundino Otaño, transitaba por la carretera San Juan-Vallejuelo de Oeste a Este al llegar al kilómetro 4, Sección La Culata, del Municipio de San Juan de la Maguana, estropeó a la niña Vivian Jiménez, ocasionándole lesiones que le causaron la muerte, (fractura de la base del cráneo) según certificado médico legal; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de Diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: Se declararan regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo H. Piña Puello a nombre y representación de Secundino Otaño, prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en fecha 17 de diciembre de 1973; y del Dr. Miguel Tomás Suzaña a nombre y representación de las partes civiles constituídas de fecha 11 de enero de 1974, contra sentencia correccional No. 1122 de fecha 6 de diciembre de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta y condena a la parte civilmente responsable Andrés Vidal del Valle a pagar cuatro mil pesos de indemnización en favor de José del Carmen Fleury Fernández y Lorenza Jiménez a cada uno de ellos, más los intereses a partir de la demanda, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los mismos; TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; QUINTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 22 de junio de 1973, mientras el automóvil Austin conducido por el prevenido Secundino Otaño y propiedad de Andrés

Vidal del Valle, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de San Juan a Vallejuelo, al llegar al kilómetro 4 de la Sección La Culata, atropelló a la niña Vivian Jiménez ocasionándole la muerte al ser alcanzada por el vehículo conducido por el prevenido; b) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta del prevenido al conducir el vehículo a velocidad excesiva, y de manera impropia y atolondrada sin tocar bocina, no tomar las precauciones que aconseja la prudencia;

Considerando, que para formar su convicción en cuanto a la culpabilidad del prevenido, la Corte **a-qua** hizo una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa y ponderó todos los elementos de juicio que fueron aportados al debate;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado por el inciso 1, del referido texto legal, con penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; y que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de una multa de RD\$200.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil José del Carmen Fleuris Fernández y Lorenza Jiménez, padre y madre de la víctima Vivian Jiménez, daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de Cinco Mil Pesos para cada uno de ellos, para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar a la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora pues-

ta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando, en cuanto a los recursos de Andrés Vidal del Valle y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., que procede declarar nulos estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino Otaño, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1974, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recur-interpuestos por Andrés Vidal del Valle, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jacobo Rafael Taveras

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Má-ximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacobo Rafael Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de El Aguacate, jurisdicción del municipio de Moca, cédula No. 44468 Serie 54; Ada Idelsa Vásquez de Rodríguez, domiciliada y residente en la casa No. 55 de la calle José Ma. Rodríguez, de la ciudad de Moca; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de La Vega el 4 de abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Santiago a Moca, el día 18 de agosto de 1972, en el cual resultó con golpes que le ocasionaron la muerte, una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de Mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jacobo Rafael Taveras, la persona civilmente responsable Ana Idelsa Vásquez de Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional número 348, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 22 de Mayo de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, "al nombrado Jacobo Rafael Taveras, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 pesos oro y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Francisca Antonia Salcedo, Viuda Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido en cuanto a la forma; En

cuanto al fondo se condena a la señora Ana Idelsa Vásquez de Rodríguez al pago de una indemnización de la suma de RD\$10,000.00 pesos oro a favor de la parte civil contra la persona civilmente responsable Ana Idelsa Vásquez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a la señora Ana Idelsa Vásquez de Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado actuante Dr. Darío Bencosme quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** declara dicha sentencia común y oponible a la Cía de Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ana Idelsa Vásquez de Rodríguez; **Sexto:** Condena a la Cía. de Seguros "Pepín" S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** y se condena a la Cía. de Seguros "Pepín" S. A., al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Ana Idelsa Vásquez de Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Segundo, Tercero y Quinto, a excepción en el ordinal Segundo, en cuanto se refiere a la indemnización acordada en favor de la dicha parte civil, que la rebaja y fija en RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), suma que la Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la ya dicha parte civil; **CUARTO:** Condena al prevenido Jacobo Rafael Taveras al pago de las costas penales de esta alzada y condena, además, a la persona civilmente responsable Ana Idelsa Vásquez de Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Bencosme Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá mediante la

ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Jacobo Rafael Taveras y fallar como lo hizo por establecidos los siguientes hechos: a) que el 18 de agosto de 1972, mientras el automóvil placa pública No. 209-913 marca Datsun conducido por Jacobo Rafael Taveras transitaba de Norte a Sur por la carretera Duarte, tramo Santiago a Moca, al llegar al kilómetro 21 y medio de dicha vía, hacia Moca, alcanzó a la motocicleta placa oficial No. 159, marca Honda, conducida por Francisco Rodríguez, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección, o sea de Norte a Sur, al rebasar el automóvil a la motocicleta, la chocó, resultando con el impacto el conductor de esta Francisco Rodríguez con golpes diversos que le produjeron la muerte; b) que la víctima viajaba en la misma dirección que el carro conducido por el prevenido, que el motorista fue chocado por detrás y que el sitio adonde ocurrió el accidente es muy peligroso por tener una curva al entrar y otra al salir completamente cerrada la última, además de ser conocido como la cuesta de los Caceres, lugar donde han ocurrido numerosos accidentes automovilísticos, que el prevenido según su propia declaración transitaba a una velocidad exagerada de 70 a 80 kilómetros por hora y ocupó la derecha del motociclista al rebasarlo en el momento que en sentido contrario venía una camioneta, y aun cuando el prevenido afirma que al momento de rebasar al motorista, éste se salió de su derecha hacia el centro de la vía; pero que de todas maneras lo arrolló por detrás; que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas por la Ley y sus reglamentos, especialmente conducir a exceso de velocidad y abarcando una vía que no le correspondía, el prevenido Taveras cometió torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales, que fueron las causas generadoras

del accidente, por lo que el prevenido tuvo toda la responsabilidad del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Jacobo Rafael Taveras, el delito de homicidio por imprudencia producido con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso primero de dicho artículo con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 500 a 2,000.00 pesos; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de una multa de 50.00 pesos sin acoger circunstancias atenuantes en su favor aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada en razón de que su situación no puede serle agravada en ausencia del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Jacobo Rafael Taveras, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Francisca Antonia Salcedo Viuda Rodríguez, en su condición de esposa de la víctima y madre de los menores Carmen, Guillermina, Argentina, José Bienvenido y Carlos Rodríguez Salcedo, procreados con su esposo, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 pesos oro, y al condenar a la señora Ana Idelsa Vásquez, propietaria del vehículo manejado por el prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y al hacer estas condenaciones oponibles a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Seguros Pepín S. A. la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Ana Idelsa Vásquez, persona civilmente responsable y la Cía.

de Seguros Pepín S. A., que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ana Idelsa Vásquez y la Compañía de Seguros Pepín S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 4 de abril de 1974 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rafael Tavares contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Delfín Abréu Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Interviniente: Miguel E. Medrano Rocha.

Abogado: Dr. César A. Medina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delfín Abréu Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer,

domiciliado en la calle 29 No. 27, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, cédula No. 58608, serie 1ra; María Tomasina Colón de Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la avenida Duarte No. 603 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 39 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Darío Oviédo Pinedo, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Miguel E. Medrano Rocha, dominicano, mayor de edad, militar, casado, domiciliado en la calle 4ta. No. 298, Barrio los Mameyes de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en representación de los recurrentes, en fecha 24 de julio de 1974, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado por su abogado en la Secretaría de esta Corte, en fecha 11 de abril de 1975, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito del interviniente de fecha 11 de abril de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 139 de la Ley 241 de

1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en esta ciudad, el 16 de mayo de 1973, en que resultaron los mismos con algunos desperfectos, fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el conductor y chofer de ambos vehículos, Miguel E. Medrano E. y Delfín Abréu Pérez, dictando dicho Juzgado de Paz una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Manuel Medrano y Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción contra sentencia No. 9626 d/f 27-11-73 dictada por ese Tribunal cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil por haber sido hecho de acuerdo a la Ley. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel A. Medrano R. por violación al art.74, párrafo "D" Ley. 241, en consecuencia se condena a RD-\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Delfín Abréu Pérez, por haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga' por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara el defecto contra Delfín Abréu Pérez, por no comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se Modifica la sentencia objeto de los recursos indicados, en el sentido de declarar culpables a Delfín Abréu Pérez y Manuel Medrano Rocha, el primero de

violiar los artículos 74 letra "A" y 139 de la Ley 241, y el 2do. el art. 74 letra "D" de la misma Ley, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) cada uno; **CUARTO:** Se condena a los inculpados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel E. Medrano Rocha, a través del Dr. César A. Medina, contra los señores Delfín Abréu Pérez y María Tomasina Colón de Núñez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido incoada de acuerdo a la Ley; **SEXTO:** en cuanto al al fondo de la referida constitución en parte civil modificada la recurrida sentencia y en consecuencia conde a los señores Delfín Abréu Pérez y María Tomasina Colón de Núñez, al pago solidario de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor del señor Manuel E. Medrano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **SEPTIMO:** Condena a los señores Delfín Abréu Pérez y María Tomasina Colón de Núñez, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **NOVENO:** Condena a los señores Delfín Abréu Pérez y María Tomasina Colón de Núñez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del art. 10 Modificado de la Ley 4117";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el único medio, de falta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación de lo que se quejan en defini-

tiva es en el aspecto penal, de que la Cámara a-qua, para poder revocar la sentencia del Juez de primer grado y sancionar al prevenido recurrente, Delfín Abréu Pérez, le atribuyó a los testigos y a los mismos inculpados, afirmaciones que estos no hicieron; que el único responsable en el accidente de que se trata, lo fue el conductor Miguel Medrano Rocha, y al decidirse lo contrario, en contradicción con los hechos de la causa, la sentencia debe ser casada en dicho aspecto, por falta de motivos y de base legal; ahora bien, en el aspecto civil, siguen alegando los recurrentes, que la Cámara a-qua acordó una indemnización de RD\$300.00, como reparación de los daños materiales y morales sufridos por Manuel E. Medrano, constituido en parte civil, sin haber establecido que éste padeciera ninguna ~~clase~~ de lesiones corporales, en el accidente de que se trata; que cuando en un hecho de esta naturaleza, sólo ocurren desperfectos o averías en los vehículos, no se puede alegar la existencia de daños morales y en consecuencia la evaluación hecha en el caso, de los daños y perjuicios, tiene una base errónea y la sentencia en este aspecto también debe ser casada;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 10 de mayo como a las 11:45 de la mañana, Miguel Medrano Rocha, conduciendo su propio vehículo, transitaba de Oeste a Este, por la calle Félix María Ruíz de esta ciudad, al llegar a la avenida Duarte, cruzó la primera parte de esa vía y luego se detuvo a esperar la oportunidad para pasar la segunda mitad de dicha avenida; que así, estando detenido, el carro placa No. 80-157, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que transitaba de Norte a Sur por la Avenida Duarte de esta

ciudad y conducido por Delfín Abréu Pérez, se estrelló contra la parte izquierda del mencionado vehículo, ocasionándole algunos desperfectos; b) que ambos conductores violaron el primero, el artículo 74, y el último los artículos 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Medrano, porque transitando por la calle Félix María Ruiz, la cual no tiene preferencia con relación a la avenida Duarte, no debió penetrar a dicha avenida si no estaba totalmente despojada de modo que pudiera cruzarla sin producir accidente; y Delfín Abréu Pérez, porque al haber Medrano cruzado ya la primera parte de la avenida y encontrándose detenido esperando oportunidad para cruzar la otra parte de la vía, el chofer Abréu Pérez debió haber frenado el vehículo que conducía, como el mismo dice que intentó hacerle sin que dichos frenos respondieran, para haber dado paso al carro de Medrano que había entrado a la intersección evitando así estrellarse contra el vehículo de éste, como lo hizo;

Considerando, en cuanto al prevenido, recurrente, Delfín Pérez, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por los artículos 74 y 139 de la Ley 241 de 1967, sancionado en su más alta expresión con multa no menor de diez pesos (RD\$10.00) ni mayor de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); que al condenar a dicho prevenido Delfín Abréu Pérez, después de declararlo culpable, a cinco pesos RD\$5.00 de multa, sin haber acogido circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la indicada por la ley, pero la suerte de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso, y en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el punto que se examina, la Corte a-quá, lejos de haber desnaturalizado las declaraciones de los testigos y de los inculpados, le atribuyó a las mismas, su verdadero sentido y alcance y la sentencia impugnada contie-

ne una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes, en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al aspecto Civil:

Considerando, que la sentencia impugnada revela que en el accidente de que se trata no resultó ninguna persona con lesiones corporales, sino lo que se produjeron fueron desperfectos a los vehículos; que en consecuencia, la Cámara a-qua al hacer la evaluación de la indemnización en trescientos pesos, sobre el fundamento de la existencia de daños materiales y morales, sin que en la especie procediera hablar de lesión al honor y consideración, ni de aflicción irreprimible a la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua, incurrió en este punto, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la sentencia impugnada, en el aspecto civil, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel E. Medrano; **Segundo:** Casa en su aspecto civil, la sentencia correccional, dictada en fecha 29 de julio de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Terce-ro:** Rechaza los recursos interpuestos por Delfín Abréu Pérez, María Tomasina Colón de Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Delfín Abréu Pérez, al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente. u Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras,— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1973.

Materia: Civil

Recurrentes: Jorge R. de la Cruz, Adalgisa Ramírez y la Cía de Seguros Pepín, S. A.

Abogados: de Adalgisa Ramírez y Seguros Pepín, S. A.: Dr. Rafael L. Márquez.

Interviniente: Concepción del Carmen Tavárez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Radhamés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 127785, serie 1ra., domicilia-

do en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; Adalgisa Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 138, de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado de la Interviniente, que es Concepción del Carmen Tavarez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 15401, serie 37, domiciliada en la casa No. 158, de la calle Américo Lugo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 23 de Octubre de 1973, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito el 4 de abril de 1975, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 4 de abril de 1975, por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, y que se indican más adelante, 52 de la Ley No. 241, de 1967, 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 28

de agosto del 1970, en la Avenida Máximo Gómez próximo a la esquina de la calle Américo Lugo de esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 28 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre de 1971, por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Radhamés de la Cruz, prevenido de Adalgisa Ramírez, persona civilmente responsable y de la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Adalgisa Ramírez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 28 de mayo de 1971, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Jorge Radhamés de la Cruz, de generales anotadas culpable del delito de violación al artículo 49 letra 'B', de la Ley No. 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor), curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Concepción del Carmen Tavárez Mota y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Adalgisa Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Tercero: en Cuanto al fondo se condena a Adalgisa Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil

Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Concepción del Carmen Tavárez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Jorge Radhamés de la Cruz; Cuarto: Se condena a Adalgisa Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales Oponible a la Compañía Nacionalde Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Hino Contesa, Motor No. GR100, 355569, color azul, modelo 1968, que produjo el accidente en virtud al artículo 10 de la Ley No. 4117, (sobre Seguros de Vehículo de Motor'; SEGUNDO: Declara defecto contra el prevenido Jorge Radhamés de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los apelante al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación de la Ley No. 241, del 1967, Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Errónea apreciación de la causa (sic) Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que de acuerdo con los hechos de la causa fue ella la que se lanzó a cruzar la vía sin advertir que por la misma transitaban vehículos

en ambas direcciones y sin hacerlo por las zonas señaladas para los peatones; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, estimaron que el prevenido recurrente fue negligente, torpe e imprudente en la conducción de su vehículo, ya que la víctima fue estropeada junto al contén de la avenida en que ocurrió el accidente y cayó sobre la acera; que el prevenido no vio a la víctima cuando cruzaba la vía y sólo se dio cuenta de la ocurrencia al oír el golpe recibido por ella; que esta Corte estima que se trata en el caso de cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que no pueden, por consiguiente, ser censuradas en casación, ya que, en el caso no se ha incurrido en desnaturalización alguna, vicio que, en definitiva es el que alegan, con otros términos, los recurrentes, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa para declarar la culpabilidad del prevenido Jorge Radhamés de la Cruz, de los hechos puestos a su cargo, dio por establecidos los hechos siguientes: que el día 28 de agosto de 1970, mientras el automóvil, placa No. 22573, propiedad de Adalgisa Ramírez, y conducido por Jorge Radhamés de la Cruz, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar frente a la Fábrica de Sacos, estropeó a Concepción del Carmen Taveras, quien en ese momento cruzaba de Este a Oeste esa Avenida, recibiendo golpes curables después de 10 días y antes de viente, según certificado depositado en el expediente; que, tal como se expresa antes, la Corte a-qua apreció que el prevenido Jorge Radhamés de la Cruz fue negligente, torpe e imprudente en la conducción de su vehículo, lo que dio lugar al accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido, el delito de

golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionó lesiones a la víctima Concepción del Carmen Taveras que le produjeron enfermedad para deicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada ala Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Jorge Radhamés de la Cruz, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Concepción del Carmen Tavárez Mota, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido, juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer estas condenaciones oponibles a la Compañía Aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motores;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegadas por los recurrentes, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derechos, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una aplicación correcta a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Concepción del Carmen Tavárez Mota, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Radhamés de la Cruz, Adalgisa Ramírez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos interpuestos contra dicha sentencia, y condena al prevenido recurrente, Jorge Radhamés de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a los recurrentes Jorge Radhamés de la Cruz y Adalgisa Ramírez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Antonio Jiménez Almonte y Fábrica de Embutidos "Induveca, C. por A".

Interviniente: Justo A. Jiménez Javier,

Abogados: Dres. Miguel Tomás García y Guillermo A. Soto R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Parelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de Octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Jiménez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la sección de Magüey, del municipio y provincia de "La Vega", cédula No. 40959, serie 47; y Fábrica de Embutidos "Induveca, C. por A.", do-

miciliada en la casa No. 1 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de "La Vega"; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 22 de Mayo de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48, por sí y en representación del Dr. Miguel Tomás García, cédula No. 52947, serie 1ra., abogados del interviniente que es: Justo Alejandro Jiménez Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en esta ciudad, avenida Teniente Amada García Guerrero, casa No. 210, cédula No. 166878, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 28 de junio de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Hugo L. Alvarez, cédula No. 20567, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 7 de abril de 1975, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de Setiembre de 1973, en ésta ciudad, en que el que resultaron con lesiones corporales dos personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1973, una sentencia en sus atribucio-

nes correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre las apelaciones interpuesta, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez, a nombre y representación de Pablo Antonio Jiménez Almonte, prevenido y de la Fábrica de Embutidos Induveca C.por, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de Diciembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pablo Antonio Jiménez Almonte, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Justo Alejandro Jiménez Javier, hecho previsto y sancionado por la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Justo Alejandro Jiménez Javier, de generales que constan no culpable de los hechos puestos a su cargo, violación a la mencionada ley en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido, costos de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma de la constitución formulada en audiencia por el nombrado Justo Alejandro Jiménez Javier, a través de sus abogados constituidos Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, en contra del co-prevenido Pablo Antonio Jiménez Almonte, prevenido y Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia; **Cuarto:** en cuanto al fondo se condena a la Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., y a Pablo Antonio Jiménez Almonte, en sus calidades indicadas al pago de la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) como justa reparación por los da-

ños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de la mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, y Miguel Tomás García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., y la Cía de Seguros Patria S.A., por haber sido legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **Octavo:** Esta sentencia es Oponible a la Cía. de Seguros Patria S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Antonio Jiménez Almonte, la Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y la Cía de Seguros Patria S.A.; **TERCERO:** Modifica la sentencia en cuanto a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) la indemnización que Pablo Antonio Jiménez Almonte y Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., deben pagar a la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes o aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Pablo Antonio Jiménez Almonte y a la Fábrica de Embutidos Induveca C. por A., en sus calidades al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario";

Considerando, que la Compañía recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de

dicho recurso, que por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte aqua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos, los siguientes hechos: a) que a las 7:30 p.m. del 20 de setiembre de 1973, mientras el prevenido Pablo Antonio Jiménez Almonte conducía la camioneta placa 513-939, marca Datsun por la calle "Marcos Adón", de Norte a Sur, chocó con el automóvil placa 108-938, que conducía el actual interviniente Justo Jiménez Javier, por la calle José de Jesús Ravelo, de Oeste a Este, en el cruce de ambas calles recibiendo golpes y heridas Justo Alejandro Jiménez Javier y su acompañante Angel Ovalle Fernández; b) que la calle José de Jesús Ravelo es de preferencia y de una sola vía; c) que el prevenido conducía su vehículo a mucha velocidad e irrumpió en la calle José de Jesús Ravelo sin detenerse provocando la colisión de ambos vehículos; que el exceso de velocidad se pone de manifiesto porque le "produjo grandes desperfectos al carro"; d) que, según certificados médicos el interviniente Justo Alejandro Jiménez Javier, sufrió traumatismos con laceraciones en la región frontal, malar izquierdo, mejilla izquierda, nasal, naso-lavial, mentón, ambas manos, pierna derecha, cara posterior del Torax y región Iliaca izquierda, herida traumática en la región occipital con fractura del lado derecho de dicho hueso, curable después de 45 días y antes de 60, a partir del 21 de junio de 1973;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y castigado por la letra c) de dicho artículo, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare

veinte días o más,, como ocurrió en la especie; que, por tanto la Corte a-qua al condenarlo a pagar una multa de RD-\$50.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó al prevenido recurrente una sanción inferior a la establecida por la Ley, que sin embargo, ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada en razón de que su situación no puede ser agravada en ausencia del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$5,000,00, que al condenarlo juntamente con la Compañía recurrente, a pagar esa suma en provecho de la parte civil constituída Justo Alejandro Jiménez Javier, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justo Alejandro Jiménez Javier; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Jiménez Almonte, contra la sentencia de la Corte de apelación de Santo Domingo, dictada el 22 de Mayo de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a Pablo Antonio Jiménez Almonte al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía recurrente, al pago de las costas civiles, distraiendo estas últimas a favor de los Doctores Miguel Tomás García y Guillermo Antonio

Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 10 de diciembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Dimitri y Pereyra S. A.

Abogados: Dres. Juan L. Pacheco M. y Víctor Villegas.

Recurridos: Pedro J. Toribio y compartes.

Abogado: Dr. Francisco L. Chia Troncoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ropas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Fe-lipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Gene-ral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Indepen-cia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dimi-tri y Pereyra, S. A., domiciliada en la casa No. 5 de la ca-lle Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Villegas, cédula 22161 serie 23, por sí y por el Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula 19060 serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula 44919 serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Pedro Juan Toribio, José Antonio Jiménez y José Patricio Valerio, dominicanos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas 1667 serie 88; 3494 serie 47 y 13464 serie 32, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de diciembre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 8 de

Mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por los señores Pedro Juan Toribio, José Antonio Jiménez y José Patricio Valerio contra la compañía Dimitri & Pereyra C. por A., SEGUNDO: Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan L. Pacheco Morales, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Juan Toribio, José Antonio Jiménez y José Patricio Valerio contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo del 1974, dictada en favor de Dimitri & José Pereyra S. A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al patrono Dimitri & José Pereyra S. A. a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: A Pedro Juan Toribio 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la Regalía Pascual proporcional del 1972; a José Antonio Jiménez, 24 días de Salario por concepto de Preaviso; 105 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones y la regalía pascual proporcional de 1972; a José Patricio Valerio, 24 días de salario por concepto de preaviso 90 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones y la regalía pascual proporcional de 1972; Cuarto: Condena a la empresa Dimitri & José Pereyra, S. A. a pagarle a cada uno de los reclamantes una suma igual a los salarios que

habrían devengado desde el día de la demanda y hasta la Sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$4.00 para Pedro Juan Toribio, RD\$6.40 para José Antonio Jiménez y RD\$2.50 para José Patricio Valerio; Quinto: Condena a la parte que sucumbre Dimi-tri & José Pereyra S. A., al pago de las costas de Ambas Instancias de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de Junio del 1974 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes Medios de Casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del informativo. Motivación infundada. **Segundo Medio:** Violación del artículo 65 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 69 y 72, y ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Falta de base legal.—

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa pues como resultado del informativo realizado ante el Juzgado de Paz quedó comprobado que los trabajadores prestaron sus servicios en la construcción de obras diferentes y en fechas distintas y muy bien separadas, lo que significa que no eran trabajadores por tiempo indefinido como lo admitió la Cámara *a-quá*, sino para obras determinadas; que cada vez que se concluía una obra determinaban los correspondientes contratos y la empresa, al comenzar otra obra, los utilizaba de nuevo en la misma forma en que podía utilizar a otros trabajadores; que esa utilización de servicios no puede, en modo alguno, cambiar la naturaleza del contrato de trabajo para una obra determi-

nada, ni el juez puede deducir de ello la existencia de contratos por tiempo indefinido; que en la especie, no hubo despido, sino cesación de las labores por la ejecución de cada obra determinada para la cual fueron contratados; que la Cámara a-qua acordó a los trabajadores prestaciones como si se tratase de un despido injustificado en un contrato por tiempo indefinido, sin dar los motivos valederos no sólo que justifiquen esa decisión, sino que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que por la simple lectura del acta donde consta el inforantivo realizado por ante el Juzgado de Paz, acta que figura en el expediente, se advierte que el único testigo oído, Roque Gregorio Solano, después de exponer todo lo relativo a la labor realizada por esos albañiles, así como el tiempo trabajado por cada uno de ellos, el salario y el hecho del despido, respondió a la pregunta: ¿Ratifica Ud. al Tribunal que a los trabajadores los pasaban de una obra a otra sin terminarla? Si señor; todo lo cual evidencia que en la especie, no se le ha atribuido a esa declaración un sentido y un alcance distintos al que realmente tienen; ya que, el juez a-quo entendió y así lo hizo constar en su decisión, que los contratos no eran para una obra determinada, sino por tiempo indefinido tal como resulta de la declaración del referido testigo, único elemento de juicio aportado en la instrucción de la presente litis;

Considerando, que según resulta de una razonable interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo hay una presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario a cargo del patrono; que en la litis de que se trata es un hecho cierto, no controvertido por las partes, que los hoy recurridos, eran albañiles que prestaban servicios, como tales a su patrono Dimi-

tri y Pereyra S. A., empresa dedicada al ramo de construcción de viviendas;

Considerando, que en la especie, la referida Compañía no sólo no aportó la prueba, de que la labor de tales albañiles cesaba con la terminación de cada casa construída, sino que renunció expresamente al contrainformativo, lo que eventualmente le hubiese permitido desvirtuar lo que se había expresado en el informativo, en relación con la naturaleza del contrato, el hecoh del despido, el tiempo trabajado por cada uno de los albañiles, el monto del salario de los mismos, y las demás modalidades del contrato; que como la Compañía recurrente se limitó ante la Cámara *a-qua* a pedir que se confirmara la sentencia apelada, sin aportar, ni aún ofrecer aportar, ningún elemento de juicio idóneo para destruir la presunción de contrato por tiempo indefinido que resulta del referido artículo 16 del Código de Trabajo, es claro que la indicada Cámara no incurrió en violación alguna de la ley al calificar de ese modo la naturaleza del contrato y al acoger las conclusiones de los trabajadores tendientes a obtener las prestaciones correspondientes a un despido injustificado; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dimitri y Pereyra S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 10 de diciembre de 1974, cuyo dispisitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chu-

pani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelleró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de julio de 1974

Recurrentes: Nefthalí Vásquez y compartes.

Abogados: Dres. Carlos J. Jiménez Messón, y Félix R. Castillo P.

Recurridos Ana Ma. Bravo Vda. Vázquez y compartes.

Abogado: Dr. Leonte Reyes Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nefthalí Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8656, serie 37; Toribio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1652, serie 37, y Dolores Vásquez de Brito, dominicana, mayor de

edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 1785, serie 40, domiciliados en la Sección de Guzmán, del Municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1974, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Mercedes Hernández de Quezada, cédula No. 13682, serie 55, en representación de los Dres. Carlos J. Jiménez Messón y Félix M. Castillo Plácido, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson B. Butten Varona, cédula No. 23636, serie 12, en representación del Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra, abogado de los recurridos Ana María Bravo Vda. Vásquez y Dominga Vásquez Bravo de Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1974, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 1975, firmado por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, cuya violación invocan los recurrentes, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de septiembre de 1972, la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de una demanda en rec-

tificación de una acta de nacimiento, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** que debe ordenar y Ordena la rectificación del acta de nacimiento de Dominga, en el sentido de que, donde aparece como "hija natural de la señora Ana María Bravo", se lea así: hija legítima del señor Ignacio Vásquez y de la señora Ana María Bravo de Vásquez", por ser lo correcto, según se ha comprobado; rectificación que deberá ser hecha por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, funcionario que instrumentó el acta a rectificar, y con sujeción a las formalidades ordenadas a cumplir por la ley de la materia"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Neftalí Vásquez y Compartes, contra sentencia dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en lugar aparte de esta sentencia; **SEGUNDO:** rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los intimantes y acoge en todas sus partes las conclusiones de la señora Ana María Bravo Viuda Vásquez y su hija Dominga, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los apelantes señores Neftalí Vásquez y Compartes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Leonte Reyes Colón, que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, equivalente a falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, en otro aspecto por contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, por inaplicación; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 659 sobre actas del estado civil, en su artículo 88 y el párrafo del artículo 94, modificado por la Ley 287, del 15 de septiembre de 1967; **Quinto Medio:** Violación al artículo 312 del Código Civil; falta de base legal;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que ellos sostuvieron por ante la Corte a-qua, que la demanda de que se trata, tendiente a que el acta de nacimiento de la tal Dominga, fuese rectificadas, en el sentido de que donde aparece, "hija natural de Ana María Bravo", se leyese "hija legítima de Ignacio Vásquez y Ana María Bravo de Vásquez", debía ser desestimada porque ésta no era hija de éstos, sino sobrina de esta última, y para justificar su alegato depositaron en la Secretaría de dicha Corte, una copia certificada del acta de matrimonio de sus legítimos padres, donde aparece "dominga", como reconocida y legitimada, y además una copia certificada del acta de nacimiento de esta última; que no obstante, la Corte no ponderó de ningún modo dichos documentos por lo que la sentencia impugnada, al carecer de motivos que justifiquen el rechazamiento de sus conclusiones, y de una exposición de hechos, que permita determinar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, dicha sentencia sostiene los recurrentes, debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que los hoy recurrentes en casación, se opusieron a las pretensiones de la hoy recurrida, alegando que "Dominga", cuya acta de nacimiento se pretendía rectificar, no era hija de la demandante, sino sobrina de ésta, y para hacer la prueba de su alegato, depositaron en la Secretaría de la Corte

apoderada de la litis, según inventario de piezas debidamente certificado las actas de matrimonio y de nacimiento que se describen más adelante;

Considerando, que como en la especie, consta en el acta de matrimonio de Augusto Díaz y Martha Bravo, que es el acta a que se alude precedentemente, que dichos contrayentes habían legitimado al contraer matrimonio a una hija procreada durante su concubinato, de nombre Dominga, que correspondía según los recurrentes, al nombre de la persona cuya acta de nacimiento se pretendía rectificar, era deber de la Corte, y no lo hizo tratar de precisar si ciertamente la "Dominga", que había sido legitimada en la mencionada acta de matrimonio era o no la misma persona, cuya acta de nacimiento había generado la presente litis; que así mismo era deber de la Corte y tampoco lo hizo, precisar de dónde había extractado, que la "Dominga" en cuestión había nacido el 23 de octubre de 1928, para así determinar con exactitud, que como la demandante se había casado el 11 de julio de 1927, ésta estaba favorecida por la presunción del artículo 312 del Código Civil; ya que la única acta de nacimiento relacionada con ella que figura en el expediente se limita a indicar que ésta nació el día veintiocho (28), sin indicar ni el mes ni el año de su nacimiento; que en tales circunstancias, es preciso admitir, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes, que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 12 de julio de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Corte de Apelación

de La Vega; **Segundo:** Componsa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beeras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 4 de Setiembre de 1973

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Manuel Menéndez C. por A.,

Abogados: Dr. Julio C. Ubrí Acevedo.

Recurridos: Víctor L. Jones y comparte.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre da la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingi de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Octubre del año 1975, años 133' de la Independencia y 113 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Menéndez, C. por A., sociedad industrial con domicilio en

esta ciudad, en la casa No. 40, de la calle Arzobispo Meriño, contra la sentencia distada el día 4 de setiembre de 1973, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Ubrí Acevedo, cédula No. 123169, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Montolío R., en representación del Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado de los recurridos Ramiro Emilio Bodden y Víctor L. Jones, cédulas Nos. 743 y 114161, serie 66 y 37, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de noviembre de 1973, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, el día 28 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que

existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la Manuel Menéndez, C. por A., a pagar a los reclamantes las prestaciones siguientes: a Ramiro Emilio Bodden, 24 días de preaviso, 270 días de cesantía, 2 días semanas de vacaciones, 4 meses de salario (Setiembre a Diciembre de 1971, por concepto de salario retenido), la regalía pascual obligatoria de 1971 y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a base de RD\$300.00 mensuales y 17 años de servicios; y a Víctor L. Jones, 24 días de preaviso, un año de salario por concepto de cesantía, dos semanas de vacaciones, 4 meses de salario dejados de pagar (Setiembre a Diciembre de 1971), la regalía pascual obligatoria de 1971 y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a base de un sueldo de RD\$275.00 mensuales y 26 días de servicios; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se orden la distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Matos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre recurso de apelación de la recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 4 de Setiembre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Menéndez, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1972, dictada en favor de Víctor L. Jones y Ramiro Emilio Bodden, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbre, Manuel Menéndez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con

los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: Desconocimientos de la naturaleza jurídica del despido. Violación del artículo 77 del Código de Trabajo;

Considerando, que en apoyo de los medios de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha incurrido en error al apreciar como un despido injustificado el hecho de que la actual recurrente cambiara los candados de las puertas de entrada al lugar en donde laboraban los recurridos Jones y Bodden; candados de los que poseía las llaves al Administrador de la fábrica de sombreros en donde trabajaban los actuales recurridos; que ello no caracteriza, como lo ha entendido la Cámara **a-qua**, un despido injustificado, pues para que éste se caracterice es preciso, de parte del patrono, una “clara, evidente inequívoca” voluntad de ponerle fin, de manera definitiva, al contrato; que la imposibilidad de acceso, de los demandante, al lugar de trabajo, podría tomarse a lo sumo, como una causa de dimisión, aún dentro de la hipótesis de una suspensión de labores no comunicada a las autoridades laborales correspondientes; que en las presentes circunstancias, aparte de la dimisión, a los reclamantes no les quedaba otra alternativa que la de pedir al patrono que reanudara las labores, y no lo hicieron; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que según resulta del artículo 77 del Código de Trabajo, el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, y carece de justificación si el que hace uso de la facultad que dicho

texto legal le confiere, no prueba la existencia de una causa justificativa del mismo;

Considerando, que la Cámara a-qua, según resulta del examen de la sentencia impugnada, dio por establecido que los recurridos Ramiro Emilio Bodden y Víctor L. Jones, laboraban para la Manuel Menéndez, C. por A., como contador y agente vendedor, respectivamente, durante unos 26 años, el primero y 17 años el segundo; que la referida empresa había ido reduciendo el trabajo, paulatinamente, desde meses atrás, no quedando para el 3 de enero de 1973, otros trabajadores sino Bodden y Jones, quienes a partir del citado día se vieron impedidos de entrar a la fábrica, debido a que los candados de sus puertas de entrada fueron sustituidos, no entregándosele las llaves de los mismos candados al administrador de la empresa, quien quedó así, impotente de facilitar el correspondiente acceso a los trabajadores demandantes; situación ésta que persistía —como se consigna en la sentencia impugnada— todavía el día 6 del mes y año citados, según lo comprobó personal y directamente el Inspector de Trabajo, Vicente Guarionex Martínez; que en tales circunstancias, la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, declarar correctamente, que el hecho de impedir el patrono, a Bodden y a Jones, el acceso al centro de trabajo, revelaba de parte de dicho patrono su voluntad de que los referidos trabajadores no siguieran prestándole sus servicios, y por lo tanto una resolución unilateral del contrato de trabajo; actitud, que en ausencia de una causa justificativa, caracteriza, como lo declaró la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, un despido injustificado; de donde es preciso admitir, que lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciados, la ya citada Cámara hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios del memorial deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Manuel Menéndez, C. por A.,

contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 4 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la mencionada recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado de los recurridos, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de julio de 1973

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Ramón O. Suárez Henríquez.

Interviniente: Miguel Antonio Reyes.

Abogados: Dres. Francisco del Rosario Díaz y Leonte Reyes Colón

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina a San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de julio de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación siguientes: a) el de fecha 20 de octubre de 1971, intentado por el Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, a nombre y en representación de Enrique López, prevenido; Rafael Luis Eduardo Rodríguez, persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A.; b) el de fecha 21 de diciembre de 1971, intentado por el Lic. Barón del Guidice y Marchena, a nombre y representación del Ing. Carmelo A. Rodríguez Gallart, Luisa Rodríguez Gallart de Casanovas, Luis Eduardo Rodríguez Flaquer y José Rodríguez Flaquer, personas civilmente responsable, como herederos del señor Luis Eduardo Rodríguez, ambos recursos contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, dictada en materia correccional por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Enrique López, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el párrafo 1 de dicho artículo de la Ley No. 341, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de quien en vida resopndía al nombre de Bartolomé Reynaldo Reyes Colón, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Miguel Antonio Reyes y Beatriz Colón de Reyes, en sus calidades de padres legítimos de la víctima Bartolomé Reynaldo Reyes Colón, en contra de los señores Enrique López y de los herederos del señor Luis Eduardo Rodríguez, señores Ingeniero Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, Luisa Rodríguez Gallart de

Casanovas, Luis Eduardo Rodríguez Flaquer y José Rodríguez Flaquer, en sus calidades de personas civilmente responsables, por la mediación de sus abogados Dres. Francisco del Rosario Díaz y Leonte Reyes Colón, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Enrique López y a los herederos del señor Luis E. Rodríguez, señores Ing. Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, Luisa Rodríguez Gallart de Casanovas, Luis Eduardo Rodríguez Flaquer y José Rodríguez Flaquer, en sus expresadas calidades, estos últimos, dentro de los límites y en proporción a la porción hereditaria que les corresponde en sus calidades de herederos legales del difunto señor Luis Eduardo Rodríguez, y tomándose como base para estos cálculos la declaración sucesoral del 21 de abril del año 1970, suscrito por el Ing. Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, al pago solidario y conjunto de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15.000.-00) moneda de curso legal, el primero por su hecho personal y los segundos en sus calidades de continuadores jurídicos del comitente fenecido señor Luis Eduardo Rodríguez, en beneficio de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles a dicha parte civil; **Quinto:** Se condena a dicho prevenido y parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena asimismo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Francisco del Rosario Díaz y Leonte Reyes Colón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del camión placa No. 77017, para el año 1969, propiedad del señor Luis Eduardo Rodríguez, que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. A-2-2316, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible dentro de los lími-

tes de la póliza de seguros que cubren los riesgos del vehículo que ocasionó los daños a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada en favor de Miguel Antonio Reyes y Beatriz Colón de Reyes a la suma de RD\$5,000.00, apreciando falta de la víctima en un 50%, por considerar que dicha suma responde de una manera justa y equitativa con los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Enrique López al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Enrique López y a los herederos del señor Luis Eduardo Rodríguez, los señores Ing. Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, Luisa Rodríguez Gallart de Casanovas, Luis Eduardo Rodríguez Flaquer y José Rodríguez Flaquer, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Leonte Reyes Colón y Francisco del Rosario Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula No. 46666, serie 1ra., por sí y a nombre del Dr. Leonte Reyes Colón, abogados de los intervinientes Miguel Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1311, serie 26, y Beatriz Colón de Reyes dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 76907, serie 1ra., ambos domiciliados en la casa No. 15 de la calle Ulises Hereauz, de Villa Duarte, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de septiembre de

1973, a requerimiento del Dr. Ramón O. Suárez Henríquez, cédula No. 39881, serie 1ra., a nombre de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado en fecha 21 de marzo de 1975, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiese establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada y del expediente dicha sentencia fue notificada a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 7 de agosto de 1973, por el alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Julio Armando Coiscou Zorrilla, y el recurso de casación fue interpuesto por dicha compañía el 21 de setiembre de 1973, esto es, al mes y 14 días; por lo que es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Considerando, que aunque en las conclusiones del abo-

gado se incluye como recurrente a Enrique López y a Luis Eduardo Rodríguez, al hacer dicho abogado la declaración del recurso en la Secretaría de la Corte a-qua solo expresó que lo hacía en nombre de la Compañía San Rafael C. por A., por lo cual dicho recurso solamente es válido respecto a esta última;

Considerando, que al ser inadmisibile por tardío el recurso que se examina, procede que la compañía recurrente soporte las costas de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Antonio Reyes y Beatriz Colón de Reyes, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de julio de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Francisco del Rosario Díaz y Leonte Reyes Colón, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secreatrio General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eleodoro Figuereo García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1975, años 132 de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Figuereo García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 95 de la Avenida Independencia (Los cuatro caminos) de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 22727, serie 23; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 26 de Julio de 1974, cuyo dispositivo secopía más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el día 13 de Agosto de 1974, a requerimiento del propio prevenido, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal, 69 de la Ley 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas y 10 de la Ley No. 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las querellas por abuso de confianza, presentadas contra el hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó el día 20 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Eleodoro Figueero García (a) Yeyo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de octubre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se ordena la unión de la querella interpuesta por Rafael Antonio Jarvis, en fecha 17 de marzo de 1971, contra Eleodoro Figueero García, con la querella interpuesta por Vinicio Vásquez, Juan Leslie Jones y Pedro Ortega Peña, en fecha 25 de mayo de 1972, contra Eleodoro Figueero; Segundo: Se reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima fecha que se indicará oportunamente, a fin de conocer de ella criminalmente; Tercero: Se ordena el envío del expediente al Juzgado de instrucción de este

Distrito Judicial, a fin de que se instrumente la instrucción Cuarto: Se reservan las costas'; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el inculpado Eleodoro Figuereo García (a) Yeyo, tendiente al reenvío de la audiencia a los fines de presentar pruebas escritas para demostrar que el presente caso no existen indicios de crimen y que la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de octubre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al expediente de que en la especie se trata; CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; QUINTO: Ordena la devolución del presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935, el Tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para confirmar el fallo apelado y declinar el caso por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, expuso en síntesis, en la sentencia implgnada, que el hecho que se le imputa al prevenido Figuereo tiene apariencia criminal, pues se trata de un abuso de confianza que envuelve valores de más de cinco mil pesos, hecho sancionado por el artículo 408 reformado, del Código Penal, con cinco años de reclusión, pena que es criminal según lo disponen los artículo 6, 7 y 23 del indicado Código, que, por tanto, la referida Corte ha hecho una correcta aplicación de la Ley al orde-

nar que en ese caso se realice la instrucción preparatoria correspondiente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Figlereo García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 26 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 4 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jorge Marte Hernández y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Marte Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 25674, serie 37; y Gilberto Segura Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, céd. No. 1598, serie 79, contra la sentencia dictada por el Consejo de Gue-

rra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 4 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ambas en fecha 4 de julio de 1974, en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de septiembre de 1974, a requerimiento del recurrente Gilberto Segura Novas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 237, 240 y 463 del Código Penal el 79 de la Ley 3453 de 1953, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de haberse fugado de la Cárcel Pública de la ciudad de Moca, el 3 de Marzo de 1974, los presos Julio García Mejía, Luis Osvaldo Martínez, Rafael Monción, José Antonio Núñez Zapata, José Dolores Rodríguez Espinal prevenidos unos y condenados otros, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional pronunció el 15 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Que ha de declarar como al efecto declara a los rasos José Antonio Durán Tejada, Eligio Candelario Encarnación y Pedro Ferreras Ramón Acosta, E. N., no culpables del delito de evasión de presos por no haberlos cometidos y en consecuencia los descarga

de toda responsabilidad y en virtud del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, ordena que sean puestos en libertad de no ser que se hallan detenidos por otro delito. Segundo: Que ha de declarar como al efecto declara a los Rasos Jorge Marte Hernández, Gilberto Segura Novas y Modesto de Jesús Rosario, E. N., culpables del delito de evasión de presos por negligencia, con lo que violaron los artículo 237, 238, 239 y 240 del Código Penal y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional, con la separación por mala conducta de las filas del E. N.— Tercero: Se designa la cárcel pública de la ciudad de Moca, R.D., para que se cumpla la condena impuesta.’; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por los Rasos Jorge Marte Hernández, Gilberto Segura Novas y Modesto de Jesús Rosario, E. N., contra la sentencia de fecha 15-4-74, del Consejo de Guerra, de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: Primero: Que ha de declarar como al efecto declara a los Rasos José Antonio Durán Tejada, 9na. Cía., Eligio Candelario Encarnación y Pedro Ramón Ferreras Acosta, ‘A’ Cía. del 9no. Bat. ‘GSR; E. N., no culpables del delito de evasión de presos, por no haberlo cometido y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal y en virtud del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, ordena que sean puestos en libertad, de no ser que se hallen detenidos por otro delito. Segundo: Que ha de declarar como al efecto declara a los Rasos Jorge Marte Hernández, Gilberto Segura Novas, 9na. Cía., y Modesto de Js., Rosario, ‘A’ Cía, del 9no, Bat. ‘GSR’, E. N., culpables del delito de evasión de presos por negligencia, con lo que violaron los arts. 237, 238, 239 y 240 del Código Penal y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (1) año de

prisión correccional con la separación por mala conducta de las filas del E. N.— Tercero: Se designa la cárcel pública de la ciudad de Moca, R. D., para que se cumpla la condena impuesta.— SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida, en el sentido de declarar culpable a los Raso Jorge Marte Hernández y Gilberto Segura Novas, E. N., del delito de evasión de presos, previstos y sancionados por los artículos 237 y 240 del Código Penal y en consecuencia condena al Raso Jorge Marte Hernández, E. N., a (1) años de prisión correccional y al Raso Gilberto Segura Novas, a (6) meses de prisión correccional, acogiendo a favor de este último circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, para cumplirla en la cárcel pública de Moca, R.D.— TERCERO: Declara al Raso Modesto de Jesús Rosario, E.N., no culpable del delito de evasión de presos y en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido”.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, para declarar la culpabilidad del raso Jorge Marte Hernández dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que en la madrugada del día 3 de marzo de 1974, se evadieron de la cárcel pública de la ciudad de Moca, ubicada en el recinto de la Fortaleza “2 de Mayo” del Ejército Nacional en dicha ciudad, los presos Rafael Monción, José Dolores Rodríguez Espinal y Ramón Leoncio Sánchez Mora, presos preventivos, y Julio García Mejía, Luis Osvaldo Martínez Ramírez y José Antonio Núñez Zapata, condenados a trabajos públicos; b) que para lograr su propósito de evasión, los presos cortaron un barroto de hierro de las rejas de una ventana de dicha cárcel, situada muy próxima al puesto de centinela No. 4 y debajo del puesto de centinela No. 5 colocado este último en el techo de dicha cárcel, puestos

en los cuales se encontraban de servicio de centinelas en el turno de 12 de la noche a 6 a.m. respectivamente, el raso Jorge Marte Fernández y el prevenido ahora disistente; c) que los presos evadidos salieron por la referida ventana y atravesaron el patio de la Fortaleza hasta ganar la calle que queda al sur de la indicada fortaleza, todo lo que quedaba dentro del perímetro de vigilancia de los centinelas mencionados; d) Que la ocurrencia de esa fuga se produjo necesariamente por el descuido en que incurrieron los centinelas antes indicados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Jorge Marte Hernández, el delito previsto y sancionado por los artículos 237, 238, 239 y 241 del Código Penal, con la pena de uno a dos años de prisión correccional; que al condenarle a un año de prisión correccional después de declararlo culpable el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta al prevenido Gilberto Segura Novas de su desistimiento del recurso de casación interpuesto y lo condena a las costas correspondientes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Jorge Marte Hernández contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 4 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Jorge Marte Hernández, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Má-

ximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvado Perdomo Báez.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 1974

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Francisco Laureano y Eusebio Butten.

Abogados: Dres. Porfirio Balcácer y Donaldo R. Luna Arias.

Recurridos: Hernán Vásquez y Asociados C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Soto Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Baltista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Laureano y Eusebio Butten, dominicanos, mayores de

edad, albañiles, cédulas Nos. 50564, serie 1ra., y 7322, serie 5, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado el día 20 de noviembre de 1974, suscrito por los abogados de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 5 de febrero de 1975, suscrito por el Dr. Miguel Soto Martínez, cédula No. 55570, serie 1ra., abogados de la recurrida, la Hernán Vásquez y Asociados C.por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, los que se indicarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por los recurrentes contra la hoy recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo, del D. N., dictó en fecha 31 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Francisco Laureano y Eusebio Butten, contra Hernán Vásquez y Asociados; SEGUNDO: Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en

favor del Dr. Miguel Soto Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los reclamantes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Laureano y Eusebio Butten, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1973, dictada en favor de Hernán Vásquez y Asociados, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Francisco Laureano y Eusebio Butten, al pago de las costas del procedimiento; de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Soto Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta, Insuficiencia y Contradicción de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley, por desconocimiento de los artículos 1135 y 1315 del Código Civil y 184 y 185 del Código de Trabajo; y de la Resolución No. 25/62 del Comité Nacional de Salarios de fecha 21 de Setiembre de 1962, sobre salarios Mínimos para los albañiles;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se dan motivos sobre

la cantidad de trabajos realizada, única forma en que se podía cotejar la suma reclamada como diferencia y los pagos hechos por la empresa recurrida; b) que en la sentencia impugnada se afirma que la empresa depositó dos recibos de pago firmados por los reclamantes y sólo detalla el firmado por Francisco Laureano; c) que se advierte una contradicción en los motivos cuando en la sentencia se afirma que los dos recibos depositados por la empresa son sobre pagos finales que, respectivamente, se le hicieron en fechas 15 y 28 de marzo de 1973 a Eusebio Butten por RD\$364.30 y a Francisco Laureano, por RD\$75.00; d) que se incurre en desnaturalización al expresar que lo declarado por los testigos se limita a que el señor Eusebio Butten era trabajador de Laureano y que aquellos son acreedores de este porque la empresa no le había pagado completo el trabajo en razón de que los testigos nunca afirmaron que Butten fuera dependiente de Laureano; e) que asimismo, se incurre en desnaturalización en la sentencia cuando se toma como válido el recibo firmado por Laureano en el cual se consigna que el pago de RD\$75.00 cubre "todos los trabajos" realizados por los reclamantes; f) que la sentencia impugnada violó el artículo 1135 del Código Civil al considerar como un recibo de pago final, el supuestamente redactado por Francisco Laureano, puesto que tal afirmación no era cierta frente a otro recibo por mayor cantidad otorgado por Eusebio Butten; y g) que se viola el artículo 1315 del mismo Código, al desechar la prueba testimonial aportada y no contradicha por ninguna otra, sobre la cantidad de trabajos realizados, sin que la empresa probara a su vez el cumplimiento cabal de la obligación de la cual alegaba estar liberada, obligación que también pone a cargo del patrono el artículo 184 del Código de Trabajo, cuando se trata de salarios, el cual no puede ser inferior al tipo mínimo legalmente establecido, según el artículo 185 del mismo Código y que en este caso era el estipulado por la Reso-

lución No. 25/62, del Comité de Salarios, de fecha 21 de Setiembre de 1962; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para dictar su decisión examinó; a) el informativo celebrado ante el Juzgado de Paz de Trabajo, el 5 de setiembre de 1973; y b) dos recibos firmados por los reclamantes, cuyas firmas no impugnaron ellos mismos, "en uno de los cuales, de fecha 15 de marzo de 1973, consta que se le pagaron RD\$354.-30 a Eusebio Butten, por concepto de saldo final de los salarios devengados por él, y otro, de fecha 28 de marzo de 1973, en el cual consta que el señor Francisco Laureano, recibió RD\$75.00, por concepto de pago final de los trabajos realizados por él en compañía de Eusebio Butten y Margarita Berroa, recibo que dice: "He recibido de la firma de Ingenieros Hernán Vásquez y Asociados, C. por A., la suma de Setenticinco Pesos (RD\$75.00), por concepto de pago final de trabajos realizados por mí, en compañía de Eusebio Butten, Margarita Berroa en el Sub-Centro de Salud en Bánica. Doy constancia que con este pago quedan cubierto todos los trabajos realizados por nosotros (Firmado): Francisco Laureano, cédula 50554-1ra., Santo Domingo, 28-3-73";

Considerando, que la Cámara a-qua establece en su sentencia "que en cuanto a los testigos oídos, lo que éstos declaran es que los reclamantes prestaron servicios al patrono en trabajos de albañilería, siendo Laureano el ajustero y el otro como trabajador de Laureano y que el señor Laureano les debe a ellos dinero, o sea salarios y que dicho señor no les dice que a él no le pagaron completo";

Considerando, queasimismo, la Cámara a-qua expresa en su decisión "que de los recibos firmados se desprende claramente que a los reclamantes le fueron pagados todos los salarios devengados por la prestación del servicio de

albañilería ejecutado, por lo que es claro que no se le adeuda nada" y "que de las declaraciones de los testigos no se infiere que se le quedara debiendo, además que de los recibos firmados sí se infiere claramente que eso no ocurrió; que, por último, en la sentencia impugnada consta que aunque los reclamantes alegan que esos recibos se refieren a parte de los trabajos realizados, ello no es así "pues ambos recibos dicen muy claramente que es el pago final por todos los trabajos realizados";

Considerando, que en los litigios que se originan con motivo de un contrato de trabajo, todos los medios de prueba son admisibles, y los Jueces gozan de un poder soberano para la apreciación del valor de las pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie, aunque se le dio la oportunidad de hacerlo, con las medidas de instrucción ordenadas, los reclamantes, a juicio de la Cámara a-qua, no probaron su demanda; que, en cambio, los demandados, ahora recurridos, establecieron que a los reclamantes "les fueron pagados todos los salarios devengados por la prestación del servicio de albañilería ejecutado con lo cual, lejos de violarse los artículos 1135 y 1315 del Código Civil, a los mismos se les dio una correcta aplicación en la sentencia impugnada;

Considerando, que a Cámara a-qua no tenía, una vez acogida la prueba del deescargo del pago completo de los salarios, por qué dar motivos especiales acerca de la cantidad de trabajos realizados, cuando en los recibos aportados por la demanda se hacía constar, en uno, que el pago era "por concepto de saldo final" y, en el otro, "por concepto de pago final de trabajos";

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada sólo se transcribe en extenso uno de los recibos depositados por la demanda, respecto del otro se hace una clara y suficiente referencia que justifica lo decidido res-

pecto de él; que, no existe contradicción alguna en los motivos cuando la sentencia impugnada se refiere a ambos recibos como prueba de pagos finales, el de fecha 15 de marzo de 1973, es relativo a trabajos realizados por Eusebio Butten sólo y el de fecha 28 de marzo de 1973, es referente a trabajos ejecutados por Francisco Laureano, en compañía de Eusebio Butten y Margarito Berroa; que si bien en la sentencia impugnada existe una referencia a que los testigos oídos declararon "que los reclamantes prestaron servicios al patrono en trabajos de albañilería, siendo Laureano el ajustero y el otro como trabajador de Laureano", esta inexacta apreciación no configura el vicio de desnaturalización alegado por los recurrentes, porque no fue basado en el informativo que el Juez *a-quo*, decidió el caso en su contra de los recurrentes, pues ya se ha puesto de manifiesto que fundó su sentencia en los recibos de descargo presentados por el patrono y no en el testimonio, que los propios recurrentes invocaron, que fue desechado, y presentan, aunque infundadamente, por todo lo anteriormente expuesto, como una violación del artículo 1135 del Código Civil; Violación que no ocurrió en la especie al aceptar como prueba de pago final y completo los recibos presentados; que tampoco por las mismas razones, se incurrió en desnaturalización alguna al tomar como válido el recibo firmado por Laureano;

Considerando, que ni en la demanda introductiva, ni en sus conclusiones en ninguno de los dos grados de jurisdicción que recorrió su demanda, los recurrentes se refirieron a tarifa alguna de salario de albañilles, ni aportaron ninguna tarifa como prueba; por lo cual su alegada violación resulta un medio nuevo en casación y debe, por eso, ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido

en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, en sus tres medios de casación, por lo cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Laureano y Eusebio Blit-ten, contra la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Soto Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1974

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Anastacio Figueroa Alcántara y comparte.

Abogado: Dra. Engracia M. Velázquez de Rodríguez.

Recurrido: Nicolás García y compartes.

Abogados: Dres. Donaldo R. Luna y Porfirio Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Eu Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Anastacio Figueroa Alcántara, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, domiciliado en esta ciudad,

cédula No. 17186, serie 12 y Jaime Eusebio Lockward, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad cédula No. 13492, serie 37, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de la Dra. Engracia Marina Velásquez de Rodríguez, cédula No. 18390, serie 23, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 36, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Nicolás García, cédula No. 172965, serie 1ra; Angel Mora, cédula No. 109347, serie 1ra; Ramón Figueroa, cédula No. 2488, serie 68, y José Altagracia Lara, cédula No. 9919, serie 13, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 23 de septiembre de 1974, suscrito por su abogada, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, el 22 de enero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, de los actuales recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran resueltos por despido injustificado los contratos de trabajo que existieron entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Vaciados y Construcciones, C. por A., a pagarle a cada uno de los reclamantes Nicolás García, Angel Mora, Ramón Figueroa y José Altagracia Lara, 24 días de preaviso, 30 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria año 1971 y más tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario promedio de RD\$30.00 semanales para cada uno, y dos años y meses de servicio; **TERCERO:** Se condena a la compañía demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Donando Luna Arias, y José de Paula, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Ings. Anastacio Figuerero Alcántara y Jaime Eusebio Lockward, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1972, dictada en favor de Nicolás García, Angel Mora, Ramón Figuereroa y José Altagracia Lara, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara a los Ingenieros Anastacio Figuerero Alcántara y Jaime Eusebio Lockward, solidariamente responsables junto a la empresa Vaciados y Construcciones, C. por A., (Vaico), de todas las obligaciones y condenaciones que la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1972, le impone a la empresa Va-

ciados y Construcciones, C. por A., (Vaico), disponiéndose así mismo que las condenaciones contenidas en dispositivo de dicha sentencia les sean oponibles a los Ingenieros recurrentes como personas solidariamente responsables junto con la empresa, de esas condenaciones; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ingenieros Anastacio Figueroa Alcántaro y Jaime Eusebio Lockward, al pago de las costas del procedimiento y solidariamente reesponsable con la empresa Vaciados y Construcciones, C. por A., (Vaico), de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Or. Donald Luana Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 57, 58 y 59, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del principio jurisprudencial que consagra la admisión de aportar medios nuevos en apelación, confundiendo dicho principio con otro que prohíbe intentar demandas nuevas en grado de apelación; **Cuarto Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 32 y del artículo 33 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que al conocerse del caso, los recurrentes mantuvieron que los obreros ahora recurridos eran trabajadores ocasionales y que dichos obreros no probaron lo que sostenían en su demanda, o sea que eran trabajadores fijos, que habían trabajado en ese carácter por un período de dos años y que ganaban RD\$30.44 semanales; que, pues, al fallar como lo ha hecho, la Cá-

mara a-qua ha violado la regla de la prueba objeto del artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada y en los documentos que integran el expediente, la Cámara a-qua, para ponderar la demanda de los trabajadores ahora reocurridos, ordenó y celebró una información testimonial en la cual depusieron testigos aportados por las dos partes en litis; que, en base a los testimonios que le merecieron mayor crédito, la Cámara a-qua, en uso del soberano poder de apreciación del valor de los elementos de juicio de que gozan los jueces del fondo, no sujetos al control de la casación, salvo en el caso de que esos elementos de juicio que estén documentados hayan sido desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en este caso, dieron por establecidos los hechos a que se refieren los recurrentes; que, por otra parte, no consta, ni en la sentencia ni en el expediente, que la empresa para la que laboraban los trabajadores reocurridos, creada para una actividad de carácter permanente, ni los ahora recurrentes, aportaran documento alguno para probar que los trabajadores demandantes eran trabajadores ocasionales, limitándose a simples afirmaciones en tal sentido; que, por lo expuesto, el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes se concretan a alegar que la compañía por acciones de que ellos formaban parte había resuelto disolverse cuando se produjo la demanda y estaban en proceso de liquidación, sin ninguna obligación pendiente de pago con los trabajadores; que, en tales condiciones, toda condenación contra ella era improcedente; que, en la sentencia que se produjo al disolverse la compañía y encontrarse en liquidación al tiempo de la demanda, eran

inaplicables los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo relativos al cambio de patronos; pero,

Considerando, que la condenación pronunciada por la Cámara a-qua en el caso ocurrente, según resulta claramente de los motivos dados por dicha Cámara acerca de este punto, no lo ha sido en base a obligaciones preexistentes, sino en base al despido no justificado de que los trabajadores recurridos fueron objeto por los actuales recurrentes, como continuadores de hecho de los trabajos a que se dedicaba la empresa cuando eran una compañía; que, tal como lo ha deducido la Cámara a-qua, al surgir, a cargo de los ahora recurrentes, una situación de responsabilidad por causa de despido injustificados, y hacerse necesario fijar el monto de las prestaciones debidas en base a esa responsabilidad, era de lugar tener en cuenta las condiciones en que se encontraban los trabajadores en la empresa cuya actividad continuaron los actuales recurrentes, esto es, el tiempo que habían trabajado en la empresa, el carácter de sus contratos y el salario que ganaban, todo de acuerdo con una interpretación obviamente razonable de los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo; que, por lo que acaba de expresarse, el segundo medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, los recurrentes se limitan a reproducir, en breves palabras, lo que dicen en el enunciado, sin ningún desenvolvimiento que permita apreciar su alcance; que, a pesar de eso, esta Suprema Corte ha examinado la sentencia impugnada, y no ha encontrado en ella decisión alguna que se aparte de las reglas de la apelación, por lo que el tercer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, los recurrentes se quejan, sin los debidos desarrollos, de que socios de la Compañía disuelta hayan sido condenados,

contrariamente a las reglas de responsabilidad limitada que establece el Código de Comercio; pero,

Considerando, que tal como se ha dicho en una motivación anterior, las condenaciones pronunciadas en la especie contra los actuales recurrentes, no han tenido como base la condición anterior de socios o accionistas que antes tenían, si no su condición de continuadores de hecho de la actividad de la compañía disuelta, con los mismos trabajadores, sin que esas condenaciones hayan tenido por causa obligaciones anteriores, sino las obligaciones resultantes de un despido injustificado dispuesto por los actuales recurrentes, cuando actuaban ya como nuevos patronos que continuaron de hecho y en forma inmediata la actividad de la compañía de la cual habían sido antes socios o accionistas; que, por tanto, el cuarto medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que en la sentencia impugnada no se hace referencia al resultado de la información testimonial ni se dan motivos para justificar que las condenaciones dispuestas en primer grado, que lo fueron contra "Vaciados y Construcciones, C. por A.", fueron transferidas por la Cámara a-qua a solo dos de los seis accionistas de la compañía disuelta; pero,

Considerando, que como se expuso ya en el examen del primer medio, el fundamento primordial de la sentencia impugnada fue precisamente el resultado de la Información Testimonial, por lo cual es obvio que ella fue objeto de especial ponderación; y que, como ya antes se ha señalado, los dos recurrentes actuales fueron objeto de las condenaciones pronunciadas no como antiguos socios o accionistas, sino en la calidad de continuadores jurídicos que personalmente asumieron al tiempo de disolverse la compañía "Vaciados y Construcciones, C. por A.", manteniendo co-

mo obreros a su servicio a los actuales recurridos, a los que luego despidieron sin causa justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anastacio Figueroa Alcántara y Jaime Eusebio Lockward, de las generales ya indicadas, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Donald R. Luna Arias y Porfirio L. Balcácer R., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de Noviembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún (Bisonó & Hasbún).

Abogados: Dr. Lupo Hernández y Lic. Luis Vilchez G.

Recurrido: Nicolás Lara Ramírez.

Abogado: Dr. Félix Peguero del Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Baltista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún

(Bisonó & Hasbun), dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros, ambos de este domicilio, cédulas 48691 serie 31 y 6010 serie 8, respectivamente, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1974 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix Peguero del Rosario, cédula 14463 serie 25, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Nicolás Lara Ramírez, dominicano, mayor de edad, ayudante de topografía, domiciliado en esta ciudad, cédula 8412 serie 68;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 4 de diciembre de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 25 de enero de 1975, suscrito por su abogado;

Vista la ampliación del memorial de casación de los recurrentes, del 24 de abril de 1975, notificado al abogado del recurrido a requerimiento de los abogados de los recurrentes el 30 de abril de 1975 por el Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se citan más adelante, y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido contra los ahora recurrentes, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Nicolás Lara Ramírez contra Bisonó & Hasbún, por no haber probado el reclamante ninguno de los hechos que la ley pone a su cargo en su calidad de parte actora. Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del demandante y actual recurrido, intervino el 19 de noviembre de 1974 la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Lara Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1973, dictada en favor de Bisonó & Hasbún, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie;— **TERCERO:** Condena a la empresa Bisonó & Hasbún, a pagarle al trabajador Nicolás Lara Ramírez, los siguientes valores: 24 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual y la bonificación correspondiente al año 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$2.50; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbre Bisonó / Hasbún, al pago de las costas del

procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Peguero del Rosario y Renato Rodríguez Demorizi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Violación del Art. 12 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del Art. 9 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 84, ordinal 2do. del Código de Trabajo. Aplicación errónea de los artículos 69 y 73 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Falta de diligencia del Juez de Trabajo en el conocimiento del caso;

Considerando, que, en apoyo de los medios que acaban de enunciarse, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que el recurrido Nicolás Lara Ramírez no estaba ligado con los recurrentes por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino para diversas labores dentro de la obra determinada de la construcción de un grupo de viviendas para empleados públicos en el kilómetro 7½ de la autopista Duarte de esta capital; que las deposiciones de los testigos que oyó la Cámara **a-qua** y la declaración del propio demandante La Ramírez, le fueron en el sentido de que Lara Ramírez laboraba para una obra determinada que realizaban los Ingenieros recurrentes, pero no en el de que Lara Ramírez era un trabajador fijo de los recurrentes; que la Cámara **a-qua**, por tanto, ha incu-

rrido en una desnaturalización de los hechos, al sostener que esas deposiciones y declaraciones, especialmente la de la testigo Gladys Margarita Arias, configuraban la prueba de que Lara Ramírez estaba ligado con los Ingenieros recurrentes por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) que la Cámara a-qua, al calificar erróneamente el contrato de Lara Ramírez como por tiempo indefinido, incurrió como consecuencia de ello en el error de acordar a dicho trabajador prestaciones distintas a las que señala el artículo 84 del Código de Trabajo para el caso de los contratos para obra determinada; y que el trabajador cuando salió de sus labores no tenía un año trabajando; y 3) que los recurrentes depositaron ante la Cámara a-qua, a petición de la Cámara, varios documentos entre los cuales, las nóminas de pago suscritas por el propio demandante, demostrativas de que Nicolás Lara Ramírez no estaba ligado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que él era un trabajador para obra o servicio determinados; que, no obstante ese depósito, la Cámara a-qua no ponderó esos documentos decisivos para el cálculo de las prestaciones;

Considerando, sobre los tres medios, que se reúnen para su examen, que, en el caso ocurrente, la cuestión a determinar por los jueces del fondo en primer término era la de aclarar, mediante la evaluación de los documentos que le fueron aportados, las deposiciones de los testigos y las declaraciones de las partes, si en el caso se trataba de un contrato por tiempo indefinido, o de labores del demandante para una obra determinada; que esta Suprema Corte, en vista de que los recurrentes han alegado desnaturalización de los hechos, ha procedido al examen especial de las actas de la Información Testimonial y de las declaraciones cuyo sentido y alcance se han puesto en cuestión, y de ese examen ha llegado el criterio de que la interpretación de la Cámara no se compadece con las deposiciones y declaraciones a que se ha hecho referencia; que, por otra

parte, en ninguno de los Considerandos de la sentencia impugnada se consagra examen alguno de los documentos que aportaron los ahora recurrentes, examen que era necesario para una buena administración de justicia en el caso **ocurrente**, toda vez que lo que se discutía fundamentalmente era la naturaleza del contrato laboral vigente entre las partes; que, por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 1ro., de agosto de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esperanza Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Peña, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en el Distrito Nacional y residente en el klm. 5½, de la carretera "Mella", cédula No. 165511, serie 1ra.; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, el día 1ro. de agosto de 1974, por la Sex

ta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, cédula No. 11084, serie 22, en representación de la recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad, el 21 de febrero de 1974, entre dos vehículos, que resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, a nombre y representación de la señora Esperanza Peña, en fecha 21 y 25 del mes de junio del año 1974, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio del cursante año 1974, que pronunció el defecto en contra de la señora Esperanza Peña, por no comparecer a la audiencia habiendo sido legalmente citada y la condenó a sufrir la pena de Un

(1) mes de prisión correccional, por violación a la Ley 241, y descargó de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Carlos González Campos, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales ;SEGUNDO: Se Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 1ro. y en consecuencia se condena a la nombrada Esperanza Peña, al declararla culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Juan Carlos González, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, Confirmándose la susodicha sentencia en todos sus demás aspectos; TERCERO: Se condena además a la nombrada Esperanza Peña, al pago de las costas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la causa, para declarar la culpabilidad de la prevenida Esperanza Peña, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 21 de febrero de 1974, mientras Juan Carlos González Campos transitaba en el automóvil placa 800-194, de este a oeste por la calle “Presidente Vásquez”, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la “calle 11”, estando ya a mitad de la calle, Esperanza Peña que conducía el automóvil placa 126-548, “se metió y chocó a González Campos”; b) que la calle “Presidente Vásquez es de preferencia respecto de la “calle 11”; c) que Esperanza Peña conducía su vehículo distraída con un niño y no observó los reglamentos al cruzar la calle; y d) “que en esa virtud se produjo el accidente, siendo ella la única responsable del mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida recurrente la infracción prevista por el artículo 74, letra d) de la Ley No. 241, de 1967, y sancionada con multa no menor de cinco pesos RD-

5.00), por el artículo 75 de la misma Ley; que la Cámara **a-qua** al condenar a la prevenida recurrente después de declararla culpable al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), aunque erróneamente expresa que acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se mencione como también aplicado el artículo 49 de la citada Ley, tal error no puede conducir a la casación porque se le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de agosto de 1974, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de febrero de 1974

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicasio Durán Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restalración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio Durán Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle El Sol, Núm. 226, de la ciudad de Santiago de los caballeros cédula No. 4585, serie 42; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano María

Tátis Veras, a nombre y representación de Francisco Ventura García, contra sentencia de fecha 21 (veintiuno) del mes de Noviembre del año 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'PRIMERO: Se declara al nombrado Francisco Ventura García, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Nicasio Santana y en consecuencia se condena a 3 (tres) meses de prisión correccional por el hecho puesto a su cargo; SEGUNDO: Se condena al prevenido Francisco Ventura García, al pago de las costas penales de la presente instancia; TERCERO: Se revoca el fallo apelado y se Descarga al prevenido Francisco Ventura García, por Insuficiencia de Pruebas: Se declaran las costas de Oficio''.

Aído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente en fecha 20 de febrero de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el

condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando, que el examen del expediente muestra que aunque el recurrente Nicasio Durán, actuó como querrelante en la causa seguida a Francisco Ventura García, dicho recurrente no se constituyó en parte civil ni fue agraviado por la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el mismo no tiene calidad para recurrir en casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre Las costas por no existir pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos: **U n i c o:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicasio Durán Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gumersindo Calderón y Comp. Dom. de Seg. CxA

Abogados: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: Rosa Ramos

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Sandino González de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Gumersindo Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, Contador público autorizado, cédula 13998 serie 27 y la Compañía Do-

minicana de Seguros C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correctorales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 15 de Octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula 114486 serie 1, en representación de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, cédula 58913 serie 11, y A. Sandino González de León, cédula 57749 serie 1, abogados de la interviniente Rosa Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula 84815 serie 1, parte civil constituida por ante los jueces del fondo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el día 23 de Octubre de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Juan José Sánchez, cédula 13030 serie 10, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de Abril de 1975, y en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes

tes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de Julio de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 10 de Septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regulares en la forma los recursos de apelación de los prevenidos Gumersindo Calderón y Sócrates M. Deño Figuerero, en sus respectivas dobles calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, y por la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) y San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de aseguradoras de los vehículos respectivamente conducidos el día del accidente, por Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deño Figuerero, recursos de apelación deducidos todos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 31 del mes de julio del 1970, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deño Figuerero, culpables de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de la Sra. Rosa Ramos, y en consecuencia los condena a conforme al inciso c) del artículo 49, de la misma ley, al señor Gumersindo Calderón, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y al señor Sócrates Manuel Deño Figuerero, al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), así como a ambos al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Sra. Rosa Ramos, por órgano de sus abogados constituidos Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González y Denny Abel Duval Félix, en contra de los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Deñó, con oponibilidad a la sentencia a intervenir en contra de las compañías aseguradoras Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), como entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente al momento de producirse el mismo, por haber sido hecho conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil Condena al señor Sócrates Manuel Deñó Figuero, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 oro y al señor Gumersindo Calderón al pago de una indemnización de RD\$300.00 ambas indemnizaciones a favor de la señora Rosa Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del aludido accidente; Cuarto: Condena a los señores Gumersindo Calderón, y a Sócrates Deñó Figuero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez A. Sandino González y Dennys Abel Duval Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Sr. Sócrates Manuel Deñó Figuero, por órgano de sus abogados constituidos Rafael Cabrera Hernández y Víctor A. Ruíz, en contra del señor Gumersindo Calderón, con oponibilidad a la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Dominicana De Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Gumersindo Calderón, al momento de producirse el accidente, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Sexto: En cuanto al fondo Rechaza dicha constitución

en parte civil por improcedente y mal fundada; Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Declara y Ordena que esta sentencia le sea Oponible en cuanto al señor Gumersindo Calderón, se refiere a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (Sedomca), y a la Compañía San Rafael, C. por A., en cuanto a Sócrates Manuel Deñó Figuereo, en cuanto al aspecto civil de esta sentencia por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente'; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Sócrates Manuel Deñó Figuereo, en su calidad parte civil constituída, contra el prevenido Gumersindo Calderón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por haber sido juzgado el caso en última instancia, en razón de haber curado las lesiones por él recibidas en el accidente, antes de diez (10) días; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización puesta a cargo de Sócrates Manuel Deñó Figuereo por considerarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta que el co-prevenido Gumersindo Calderón, contribuyó con su falta a la ocurrencia del accidente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás puntos apelados; QUINTO: Condena a los co-prevenidos al pago de las costas penales y a éstos y a las entidades aseguradoras de los respectivos vehículos que participaron en el accidente al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena al nombrado Sócrates Manuel Deñó Figuereo parte civil sucumbiente frente del coprevenido Gumersindo Calderón, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), al pago de las costas, con distracción en

provecho de los Dres. Pedro Flores Ortíz, y José Rijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia por Calderón y la Compañía de Seguros C. por A., y por Deñó y la San Rafael C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el día 21 de Noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rosa Ramos; Segundo: Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles" ch) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA; Primero:— Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Pedro Flores Ortíz, a nombre y representación del prevenido Gumersindo Calderón y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por el doctor Víctor E. Ruíz, a nombre y representación del prevenido Sócrates Manuel Deñó Figuereo y por el doctor Rafael Cabrera Hernández, a nombre y representación de Sócrates Manuel Deñó y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 del mes de julio del año 1970, cuyo dispositivo dice así:— 'FALLA: PRIMERO: Declara a los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó Figuereo, culpables de violar el artículo 65 de la Ley 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de la Sra. Rosa Ramos, y en consecuencia los condena conforme el inciso c) del Artículo 49 de la misma Ley, al señor Gumersindo Calderón al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al señor Sócrates Manuel Deñó Figuereo, al pago de una multa de RD

\$25.00 oro (Veinticinco Pesos), así como a ambos al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la Sra. Rosa Ramos, por órgano de sus abogados constituídos dres. Manuel Ferreras Pérez A. Sandino González y Dennys Abel Duval Félix en contra de los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de las Compañías de Seguros "San Rafael C. por A." y Dominicana de Seguros C. por A. (Sedomca) como entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, al momento de producirse el mismo, por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al Señor Sócrates Manuel Deñó Figuerero al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 oro y al Señor Gumersindo Calderón al pago de una indemnización de RD\$300.00 oro ambas indemnizaciones a favor de la señora Rosa Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del aludido accidente; Cuarto: Condena a los señores Gumersindo Calderón y a Sócrates Manuel Deñó Figuerero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González y Dennys Abel Duval Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Sr. Sócrates Manuel Deñó Figuerero, por órgano de sus abogados constituídos Dres. Rafael Cabrera Hernández y Víctor A. Ruiz, en contra del señor Gumersindo Calderón con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A. (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del Sr. Gumersindo Cal-

derón, al momento de producirse el accidente, por haber sido formulada conforme al Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Sexto: En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada. Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Declara y ordena, que esta sentencia le sea oponible en cuanto al señor Gumersindo Calderón se refiere, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a Sócrates Manuel Deñó Figuereo, en cuanto al aspecto civil de esta sentencia, por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 21 de noviembre del año 1973; SEGUNDO:— Admite por ser regular y válida la ratificación de la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Ramos, contra los señores Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó Figuereo y las Compañías de Seguros: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y San Rafael, C. por A.; TERCERO:— Pronuncia el defecto contra los prevenidos Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó Figuereo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmentecitados; CUARTO:— Se dé acta del desistimiento hecho ante esta Corte por la señora Rosa Ramos de su constitución en parte civil contra Sócrates Manuel Deñó Figuereo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; QUINTO:— Confirma en el aspecto ponal la sentencia recurrida; SEXTO:— Modifica dicha sentencia en el aspecto civil, en su ordinal tercero, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Sócrates Manuel

Deñó Figuereo, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) y a Gumersindo Calderón, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD-\$300.00), ambas indemnizaciones en favor de Rosa Ramos, parte civil constituída, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a consecuencia del hecho puesto a cargo de los mencionados prevenidos; SEPTIMO:— Confirma dicha sentencia en sus ordinales quinto, sexto y séptimo en todas sus partes; OCTAVO:— Condena a los prevenidos Gumersindo Calderón y Sócrates Manuel Deñó Figuereo, al pago de las costas penales de la alzada; NOVENO:— Condena a Gumersindo Calderón, en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, así como a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de la alzada, en cuanto a lo que a él se refiere, y ordene que estas sean distraídas en favor de los Doctores Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González de León y Dennys Abel Duval Félix, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos en cuanto se silencia cuál fue el comportamiento de los co-prevenidos en el caso.— Violación por desconocimiento del artículo 74 letra a) de la Ley No. 241 Sobre Tránsito.— Falta de Base Legal.—;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que Deñó fue el único culpable del accidente, pues corría por la calle Moca de esta ciudad, a exceso de velocidad y chocó el automóvil de Calderón cuando ya éste estaba en la mitad de la intersección con la calle Marcos Ruíz, que era por donde transitaba, de

Este a Oeste y a moderada velocidad; que el vehículo de Deñó subió a la acera Oeste de la calle Moca, y atropelló a Rosa Ramos, que estaba sobre la acera; que la Compañía aseguradora de Deñó pagó las reparaciones a la señora Ramos; que Deñó abandonó a la víctima tan pronto ocurrió el hecho; que sólo cuando se es culpable se actúa de esa manera; que todos los testigos declararon que el único culpable de esa colisión fue Deñó; que la Corte *a-qua* al entender que Deñó no era el único culpable sino que el coprevenido Calderón había cometido también faltas en la conducción de su vehículo que contribuyeron al daño, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar que Calderón había incurrido en faltas que contribuyeron a la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, expuso, en resumen, lo siguiente: que Calderón corría por la calle Marcos Ruíz, y que al tratar de cruzar la calle Moca que es de tránsito preferente, no advirtió la proximidad de la camioneta que conducía Deñó, por esta última calle, chocándola por la puerta lateral derecha, yéndose a estrellar dicha camioneta contra la acera noroeste de la calle Moca, donde se encontraba Rosa Ramos, quien sufrió lesiones Corporales que curaron después de 20 y antes de 30 días; que para formar su convicción en el sentido antes expuestos, los jueces del fondo ponderaron sin desnaturalización alguna no sólo las declaraciones de los testigos, sino los demás elementos y circunstancias del proceso; que el hecho de que la Compañía aseguradora de la responsabilidad del co-prevenido Deñó pagara a la señora Ramos, las reparaciones a que fue condenado Deñó, no significa que Calderón fuese inocente del hecho, pues, como ya se ha dicho, los jueces del fondo entendieron que tanto Deñó como Calderón habían cometido faltas con el manejo de sus

respectivos vehículos, al no tomar las precauciones debidas al acercarse a un cruce de calles, donde no había semáforos ni agentes de la Policía que regularan el tránsito; que, en consecuencia, el único medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en todos sus aspectos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Calderón, el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 y sancionado en la letra c) de dicho artículo con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que, la Corte **a-qua** al condenar a Calderón a pagar una multa de 10 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Calderón había causado a Rosa Ramos, constituida en parte civil, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de 300 pesos; que al condenar a Calderón a pagar esa suma en provecho de Rosa Ramos, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Ramos, en los recursos de casación interpuestos por Gumersindo Calderón y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 15 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.— **Segundo:** Rechaza los referidos recursos.— **Tercero:** Condena a Gumerindo Calderón al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Doctores A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de septiembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Livio Mordan S.; y compartes.

Abogado: Dr. Pedro G. del Monte Urraca.

Recurrido: Melitón Cordero Castillo.

Abogados: Lic. Eliseo Romeo Pérez y Dr. William Read.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' del a Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Mordán S., dominicano, mayor de edad, casado, empleado

privado, portador de la cédula No. 6196, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad; Ofelia Mordán Félix de Objío, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 1534, serie 3, domiciliada y residente en la ciudad de Baní; Altagracia Mordán Félix de Moronta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 2675 serie 3, domiciliada y residente en la ciudad de Baní; Gladys Lourdes Mordán Vda. Cabaheiro, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2675 serie 3, domiciliada y residente en Los Minas, de esta ciudad de Santo Domingo; Julián Mordán Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3345 serie 13, domiciliado y residente en San José de Ocoa, Provincia Peravia; y Hemenegildo Mordán Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6954, serie 13, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 9 de setiembre del 1974, en relación con la Parcela No. 3275 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Peñero G. del Monte Urraca, cédula No. 58472, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Eliseo Romero Pérez, cédula No. 48 serie 13, por sí y en representación del Dr. William Read Casado, cédula No. 5435, serie 13, abogados del recurrido, que es Melitón Cordero Castillo, dominicano, agricultor, domiciliado en La Ciénaga, Municipio de San José de Ocoa, cédula No. 86, serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secre-

taría de esta Suprema Corte de Justicia por el abogado de los recurrentes, el 25 de octubre del 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre del 1974, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por los recurrentes en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Unico: Se acogé en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la acción en revisión por causa de fraude intentada por los Sucesores de Juan Mordán Sánchez, mediante instancia de fecha 15 de marzo de 1973 en relación con el saneamiento de la Parcela No. 3275 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia".

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 76 y 140 de la Ley de Registro de Tierras. Vulneración del derecho de defensa. Alteración de la verdad. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el conjunto de los cuatro medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis,

lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras desestimó su instancia en revisión por causa de fraude fundándose en que ellos habían presentado en esa instancia los mismos alegatos que habían hecho valer en el saneamiento y que les fueron desestimados, y que han interpuesto ese recurso como si existiera un tercer grado de jurisdicción, cuando se trata de una vía de retractación o reparación; todo sin tener en cuenta que ellos demostraron al Tribunal Superior de Tierras que el documento sometido por su contraparte Melitón Cordero Castillo, era falso, y que dicho Tribunal se basó para dictar su sentencia en un informe también falso del Inspector de Mensuras Catastrales; que el referido documento contiene una nota al pié, escrita después de la fecha, que indica que la compra del terreno la hizo Rafael Read Tejada a nombre de Melitón Cordero Castillo, lo que constituía una alteración del documento, y que se hizo con el propósito de salvar la situación difícil por la que atravesaba y aún atraviesa el referido Melitón Cordero Castillo, quien es hijo de Rafael Read Tejada; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: que los Sucesores de Juan Mordán Sánchez han recurrido a la acción en revisión por causa de fraude para apoderar nuevamente la jurisdicción catastral con el fin de continuar la larga litis sostenida en el saneamiento de la parcela en discusión; lo que se demuestra por lo expuesto por ellos en su escrito dirigido al Tribunal Superior de Tierras el 21 de diciembre del 1973 en el que declaran que interpusieron el recurso en revisión por causa de fraude en vista de que la Suprema Corte de Justicia dictó un fallo el 26 de julio de 1972 que le fue adverso, al rechazarse el recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1971, en el saneamiento de la Parcela en discusión; que, además, las argumentaciones y alegatos pre-

sentados en apoyo de su recurso en revisión por fraude son los mismos aducidos en el curso del saneamiento de dicha parcela, los cuales fueron conocidos y ponderados en un debate público y contradictorio; que, asimismo, se expresa en la sentencia impugnada, que los recurrentes no probaron ninguno de los hechos o maniobras que caracterizan el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que se aleguen como constitutivos de fraude, y, por consiguiente, los fallos que dicten fundándose en esas apreciaciones, no están sujetos al control de la casación; que los jueces que dictaron la sentencia impugnada apreciaron, dentro de esos poderes soberanos, que en la especie no había sido probado el fraude alegado; que si bien los recurrentes han alegado que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos, esta Corte estima que lo que ellos llaman desnaturalización no es sino la crítica que le merecen las apreciaciones que los jueces del fondo hicieron de esos hechos;

Considerando, en cuanto a la falsedad del acto de venta otorgado por los sucesores de Nicolás Ciccone en favor de Melitón Cordero Castillo, alegada por los recurrentes como constitutiva de una maniobra fraudulenta; que los recurrentes alegaron que dicho acto era nulo porque al pie del mismo, inmediatamente después de la fecha, apareció una nota en que figura Rafael Read Tejada como representante del comprador Melitón Cordero Castillo; que este alegato carece de interés para los recurrentes por cuanto si fuera anulado dicho contrato por esa causa, el inmueble vendido entraría en el patrimonio de los vendedores, los Suce-

sores de Nicolás Ciccone, y no en el de los actuales recurrentes;

Considerando, que los recurrentes alegan, también que el acta de mensura No. 712 del Agrimensor Julio A. Báez del 16 de diciembre del 1929, practicada en los terrenos en discusión en favor de Nicolás Ciccone se refiere a una mensura que no se realizó en esos terrenos; que los jueces del saneamiento se fundaron para adjudicar el terreno a Melitón Cordero Castillo, en que las colindancias indicadas en dicha acta coincidían con las del terreno vendido, osea, que desde esa época ya Nicolás Ciccone era dueño de esas tierras; que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto del 1971 se afirma que dicha acta de mensura se encontraba depositada en el expediente, y, después de ponderar este documento, llegó a las conclusiones antes expresadas; por lo que este alegato de los recurrentes carecen de fundamento, y, por tanto, los medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa alegadas por los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes, y congruentes, que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna ni haberse violado el derecho de defensa los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Livio Mordán S., Ofelia Mordán Félix de Objío, Altagracia Mordán Félix de Moronta, Gladys Lourdes Mordán Vda. Cabaleiro, Julián Mordán Félix y Hemenegildo Mordán Félix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de setiembre del 1974, en relación con la Parcela No. 3275 del Distrito Ca-

tastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez y del Dr. William Read C., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Muñoz Fernández y comp.

Interviniente: Ramón Miguel Mercedes Marte.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección de la Jagua, Jurisdicción de La Vega, cédula No. 23844, serise 54 y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", con domicilio en la casa No.

48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vefa, en fecha 29 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado del interviniente, Ramón Miguel Mercedes Marte,, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 39201, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el día 1ro. de abril de 1974, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 62 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, la noche del día 11 de julio de 1972, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de diciembre de 1973, dictó una sentencia correccio-

nal, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Muñoz Herrera, la persona civilmente responsable Gregorio Muñoz Hernández y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Núm. 4003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Muñoz Herrera por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Muñoz Herrera de violar la Ley 241 en perjuicio de Ramón Miguel Mercedes y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga a Ramón Miguel Mercedes por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Ramón Miguel Mercedes en contra de Ramón Antonio Muñoz Herrera y Gregorio Muñoz Hernández al través del Lic. Juan Pablo Ramos por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Ramón Antonio Muñoz Herrera y Gregorio Muñoz Hernández al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Ramón Miguel Mercedes como justa reparación de los daños materiales que le causaran; **Séptimo:** Se condena a Ramón Antonio Muñoz Herrera y Gregorio Muñoz Hernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pro-

nuncia el defecto contra Ramón Antonio Muñoz Herrera y La Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", por falta de comparecencia; **Noveno:** La sentencia es común y Oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley"; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales; Segundo, Quinto, Sexto y Noveno, modificando en el segundo la pena impuesta al prevenido Ramón Antonio Muñoz, de 3 meses de prisión correccional a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y modificando, también, en el ordinal Sexto el monto de la indemnización otorgada en favor de la parte civil constituida, Ramón Miguel Mercedes Marto, a la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), cantidad que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Condena, al prevenido Ramón Antonio Muñoz Herrera, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Gregorio Muñoz Hernández y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en definitiva los recurrentes se limitan a alegar, en el acta de su recurso que como el prevenido Ramón Antonio Herrera, tanto en el aviso que se diera a la Compañía de Seguros, denunciando el accidente de que se trata, como en su declaración en primera instancia, manifestó no tener ninguna culpabilidad en el mismo y luego por ante la Corte a-qua se declaró culpable, asociándose así a lo afirmado por el único testigo "Manuel Antonio Polanco", la mencionada Corte, debió en tales circunstancias, entender y no lo hizo, que se trataba de una componenda para tratar de perjudicar a la parte puesta en

causa, como civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, y haber desestimado esas declaraciones como falsas; que además, como Gregorio Muñoz Hernández, tenía varias pólizas con la "unión de Seguros, C. por A.", la parte civil constituida debió aportar y no lo hizo, la prueba escrita, de que la que figuraba en el expediente era la misma que lo amparaba en el momento del accidente; pero,

Considerando, que la circunstancia de que la Corte haya estimado sincera la confesión del prevenido Ramón Antonio Herrera, cuando reconoció su culpabilidad en el accidente de que se trata, como asimismo que le haya atribuido credulidad a lo afirmado en el mismo sentido, por el testigo Manuel Antonio Polanco, son cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que salvo desnaturaización, que no ha sido alegada, ni ha ocurrido en el presente caso, escapa a la censura de la casación;

Considerando, que además la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido, no sólo se basó en la confesión de éste sino también en el testimonio de Manuel Antonio Polanco y de todos los demás elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, por lo que, este primer alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a alegato de que la parte civil no hizo la prueba de que la póliza depositada en el expediente, correspondía o no al vehículo con que se ocasionó el accidente, basta señalar que la sentencia y el expediente revelan, que ese punto no fue objeto de controversia por ante los jueces del fondo, por lo que al tratarse de un medio nuevo, no puede ser propuesto por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Miguel Mercedes Marte, en los recursos de ca-

sación interpuestos por Gregorio Muñoz Hernández y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de marzo de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio Muñoz Hernández y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Gregorio Muñoz Hernández al pago de las costas y las hace oponibles contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Mella y compartes.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Mella, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 11 de la calle 5 del Ensanche Las Américas, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 797 serie 78; Carlos María Sánchez Ureña, residente en la calle Santomé No. 5 de Santo Domingo; y la Unión de Seguros C. por A., compañía con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá en fecha 18 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos Duluc Alemany en nombre y representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 132 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 30 de octubre de 1973 en la avenida Las Américas al llegar al tramo comprendido entre las avenidas Sabana Larga y Venezuela resultaron con desperfectos los vehículos Opel placa O-3244, conducido por su propietario el Mayor Médico Ricardo I. Caro Cuevas, Marina de Guerra Dominicana, y el carro Austin Placa 80-874 conducido por el prevenido Manuel Mella y propiedad de Carlos María Sánchez Ureña, que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, pronunció el 7 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intrevino la sentencia ahora im-

pugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apeación interpuestos, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y por el Doctor Porfirio Chaín Tuma, a nombre y representación de Ricardo I. Caro Cuevas, en fecha 29 del mes de mayo del año 1974, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el día Siete (7) del mes de mayo del año 1974 cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 76, el prevenido Ricardo I. Caro Cuevas, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales. Segundo: Se declara no culpable al co-prevenido Manuel Mella, en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos, las costas se declaran de oficio; Tercero: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Porfirio Chaín Tuma, en nombre y representación del Sr. Ricardo I. Caro Cuevas, contra los señores Manuel Mella, Rafael Minier Balbuena y/o Luis E. Minier, Carlos María Sánchez Ureña y Seguros Unión C. por A., en cuanto a la forma. En cuanto al fondo: se rechaza por improcedente y mal fundada'.— SEGUNDO: En cuanto al fondo: Se modifica la sentencia recurrida y el Tribunal obrando por propio imperio y sentido contrario; Declara al prevenido Manuel Mella, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 123 de la Ley No. 241; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Se le condena al pago de las costas penales; CUARTO: Declara al co-prevenido Ricardo I. Caro Cuevas, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley No. 241; y en consecuencia se le descarga, al haberse establecido en audiencia que no ha violado ninguna dis-

y posición de la mencionada ley; y declara las costas penales de oficio; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por ante éste Tribunal por Ricardo I. Caro Cuevas, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Porfirio Chaín Tuma, en contra de los señores, del prevenido Manuel Mella, por su hecho personal; de Carlos María Sánchez Ureña, Rafael N. Minier Machuca y/o Luis R. Minier, en sus calidades de personas civilmente responsables y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena a los señores Manuel Mella, prevenido (por su hecho personal), Carlos María Sánchez Ureña y Rafael N. Minier Machuca y/o Luis R. Minier, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización en favor de Ricardo I. Caro Cuevas, por los daños ocasionados a su vehículo en el referido accidente; y ordena su liquidación por Estado; así como al pago solidario de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda; y al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo Marca Austin, asegurado bajo Póliza No. SD-5383 causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de Carlos María Sánchez Ureña, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Unión de Seguros C. por A. entidad aseguradora también puesta en causa ya que ni en el acta de sus recursos de casación ni por escritos posteriores han expuesto los motivos en que

los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, que para declarar culpable al recurrente Manuel Mella, la Cámara **a-qua** dio por establecido los siguientes hechos: a) Que el accidente ocurrió en fecha 30 de octubre de 1973 mientras el Mayor Médico Ricardo I. Caro Cuevas transitaba de Este a Oeste por la Avenida de Las Américas, en el vehículo de su propiedad marca Opel, placa 0-3244 al llegar al tramo comprendido entre las avenidas Sabana Larga y Venezuela, fue alcanzado por el vehículo marca Austin placa No. 80-874 conducido por Manuel Mella, el cual transitaba por la misma dirección por la Avenida de Las Américas detrás del vehículos conducido por el Mayor Médico Caro Cuevas, resultando de la colisión ambos vehículos con desperfectos; b) Que el Tribunal **a-quo** apoderado del caso en apelación después de ponderar los elementos de juicio aportados para la instrucción de la causa, y oídas las declaraciones del prevenido Mella y del Mayor Médico Caro Cuevas y dar lectura en audiencia de las declaraciones de José Altagracia Fernández M. y de Hidalgo Gratereaux Jiménez, quienes declararon por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dio por establecido que el accidente se debió únicamente a la imprudencia, negligencia y no observancia de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, especialmente en su artículo 123 y el cual apreció soberanamente el tribunal **aquo** que fue violado por el prevenido Manuel Mella al no mantener la distancia razonable y prudente como lo dispone dicho artículo en su inciso a) con respecto a los vehículos que transiten adelante por una misma vía, distancia que le permita detener el carro que conduzca con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va adelante, como ocurrió en la especie;

Considerando, que los hechos así establecidos en la sentencia impugnada, configuran a cargo del prevenido Manuel Mella, la infracción prevista en la letra a) del artículo 123 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos y sancionada en la letra c) del mismo artículo con la pena de cinco a veinticinco pesos; que al condenarlo a pagar una multa de cinco pesos, el Juzgado **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Mella había ocasionado a Caro Cuevas, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales por los desperfectos sufridos por el vehículo de Caro; que al condenar tanto a Mella, como a Carlos Sánchez Ureña, persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar una indemnización a favor de Caro, a justificar por estado, y al hacer oponible esa condena a la Unión de Seguros C. por A., la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos María Sánchez Ureña y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Mella contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de abril de 1974.

Materia Correccional.

Recurrentes: Rafael L. Minaya Acevedo y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: José Arias.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael L. Minaya Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado,

agente vendedor, domiciliado en la casa No. 25 de la calle 5, de Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, cédula No. 63896, serie 31; la José Elmúdesi, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago y la Seguros Quisqueyana, S. A., también domiciliada en la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el día 3 de Abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel, por sí y por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente José Arias, dominicano mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección Palo Quemado, del Municipio de Santiago, cédula No. 2046, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el día 2 de mayo de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Vega P., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 16 de mayo de 1975, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 41, de 1967, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el día 7 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara Buenos y Válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, y por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del señor José Arias, constituido en Parte Civil, en su calidad de Padre del Menor agraviado Epifanio Arias, contra la sentencia Correccional No. 522, de fecha 7 de julio del año 1972, rendida por ése Tribunal, por no estar conforme con dicha sentencia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Leonidas Minaya Acevedo, de generales anotadas, Inculpado de Violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Menor Epifanio Arias, No culpable, de violación a dicha Ley, y en consecuencia se Descarga, de toda responsabilidad Penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva del lesionado Epifanio Arias; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio; Tercero: Declara Nula, la

Constitución en Parte Civil, hecha por el señor José Arias, en su calidad de Padre y Tutor legal del Menor Epifanio Arias, por órgano de su apoderado especial y abogado Constituído Dr. Cesareo Contreras, Persona Civilmente responsable, puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros "La Quisqueyana, S. A." aseguradora de la Responsabilidad Civil de José Elmúdesi, C. por A., por improcedente y mal fundada'; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto de los recursos de apelación, en el sentido de declarar que el accidente se debió a falta común, en la misma proporción, de parte del prevenido Rafael Minaya Acevedo y el menor agraviado Epifanio Arias;— TERCERO: Y actuando éste Tribunal, por contrario Imperio, Declara al nombrado Rafael Leonida Minaya Acevedo, de generales anotadas, Culpable de violación a los artículos 49 letra a) y 124 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Menor Epifanio Arias, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a la Compañía "José Elmúdesi, & Co. C. por A.," persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de la suma de RD-\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor de la parte civil constituída, por los daños y perjuicios recibidos por dicha parte civil, con motivo del accidente en cuestión, después de apreciar este Tribunal en RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) los daños recibidos por la antes dicha parte civil; QUINTO: Condena a José Elmúdesi & Co. C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Declara la presente sentencia Común Oponible y Ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de José E. Elmúdesi, C. por A.; SEPTIMO: Condena a José Elmúdesi, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros,

“La Quisqueyana”, S. A., al pago de las Costas de Ambas Instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de la parte civil, y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y OCTAVO: Condena al nombrado Rafael Leonidas Minaya Acevedo, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones; Falsos motivos en la comprobación de falta a cargo del conductor; **Segundo Medio)** Falta de motivos en la estimación excesiva del daño. Falso motivo en la descripción del daño; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el prevenido Minaya no cometió ninguna falta en la conducción de su vehículo; que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima el menor Arias; que la Cámara **a-qua** para poner a cargo de Minaya una falta, tuvo que desnaturalizar las declaraciones de los testigos oídos, pues en el fallo impugnado se afirma que **todos** los testigos (incluso Carlito Pérez, un testigo inexistente) coinciden en que había huellas de “frenazos” que esas huellas tenían una longitud de 20 metros y en que el conductor Minaya corría a gran velocidad; que, sin embargo el examen de las actas de audiencia, revela que no existió ningún testigo llamado Carlitos Pérez, como se afirma en la sentencia impugnada; que los únicos testigos oídos fueron Figueroa y Estrella; que en la declaración de Figueroa no consta nada en relación con velocidad, frenazos o longitud, de huellas, que pudiera servir para establecer una falta a cargo del conductor Minaya; que Es-

trella fue el único testigo que afirmó que “quedaron huellas del frenazo”; que, esa sola expresión no puede bastar para dar por establecido el exceso de velocidad, pues frenar instantáneamente puede dejar huellas aun cuando se conduzca a una velocidad moderada; que el Juez apreció que la huella del frenazo era como de 20 metros, sin prueba alguna pues que nadie hizo esa estimación; que, la Cámara *aqua* al admitir que en la especie el conductor Minaya había cometido una falta, incurrió, en la sentencia impugnada en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que el examen de las actas de audiencia de los días 9 y 23 de junio de 1972, celebradas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, revela que si bien es cierto que Carlitos Pérez no prestó declaración alguna en el caso, en cambio, si figuran las declaraciones de los testigos Pedro Jacobo Estrella y Emilio Figueroa, quienes afirmaron que el vehículo de Minaya, según Estrella, dejó un frenazo que va de aquí a esa columna (desde la tarima del Juez de Paz a la columna que está en frente de la la puerta primera)”; y según Figueroa, el referido vehículo “dio un frenazo y quedó volteando”, “las huellas era travezadas como de aquí a la hoja izquierda antepenúltima”; declaraciones estas que fueron leídas ante la Cámara *a-qua*, y que pudieron servir al Juez *a-quo* para determinar la longitud de tales huellas, y por consiguiente la comprobación, por vía de consecuencia, de que la velocidad a que conducía Minaya en ese momento no era moderada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos:

- a) que en horas de la tarde del día 13 de marzo de 1971,

mientras el automóvil placa 31596 conducido por Rafael L. Minaya Acevedo, por la carretera Luperón, de Puerto Plata a Santiago, al llegar al klm. 9 antes de Santiago, en una curva, chocó contra un caballo que montaba el menor Epifanio Arias, y que transitaba en dirección opuesta; b) que a consecuencia de ese choque el menor resultó con lesiones corporales que curaron antes de los 10 días y el caballo murió; c) que el accidente se produjo por las faltas cometidas tanto por el prevenido Minaya al transitar a exceso de velocidad, como por el agraviado Arias al no transitar totalmente a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Minaya el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos; que, en consecuencia la Cámara **a-qua** al condenarlo a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil

Considerando, que en su segundo medio de casación, la José Elmúdesi, C. por A., y la Quisqueyana, S. A., alegan en síntesis, que el menor Epifanio Arias sufrió únicamente un golpe leve en el pie derecho que curó antes de 10 días, y no "heridas", como afirma el Juez; que ese daño no amerita una reparación ascendente a la suma de RD\$600.00, pues se trata de un "simple moretón que desaparece en pocos días; que esa suma implica una desproporción manifiesta entre la indemnización y el daño a repararse; que,

por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para fijar en RD-\$300.00, la indemnización en favor de José Arias, padre del menor agraviado, expuso en resumen, lo siguiente: que el hecho cometido por Minaya había causado daños y perjuicios a José Arias, que debían ser reparados; que la magnitud de esos daños y perjuicios fue apreciada soberanamente en la suma de RD\$600.00, tomando en cuenta que el menor "resultó con lesiones y heridas curables antes de los 10 días según el Certificado Médico que reposa en el expediente"; y que la víctima cometió una falta que incidió en un 50%, en el daño;

Considerando, que por otra parte, las compañías recurrente no han aportado la prueba de que el menor Arias sufriera únicamente un golpe leve, pues en el acta de la Policía al hacerse mención del Certificado Médico se expresa que el menor resultó con lesiones "curables después de los cinco días, lo que indica que no fue un golpe leve;

Considerando, que esos motivos justifican la indemnización acordada, la que por otra parte no es irrazonable ya que en esa suma quedaron incluidos los daños morales; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación la Quisqueyana, S. A., alega en síntesis que como Compañía aseguradora, no puede ser condenada en costas directamente, ya que ella no tiene interés directo en el proceso, y sólo es llamada a fin de que le sean ejecutables las condenaciones pronunciadas contra su asegurado; que como en la sentencia impugnada se le condenó en costas, la referida sentencia debe ser casada en ese punto;

Considerando, que en la especie, contra la Compañía Quisqueyana, S. A., se ordenó la oponibilidad de las conde-

naciones que se habían pronunciado contra la José Elmúdesi, C. por A., y se le condenó además, al pago de las costas; que como lo que procedía era ordenar la oponibilidad únicamente, es claro que el punto relativo a la indicada condenación en costas debe ser casado por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Arias, en los recursos de casación interpuestos por Rafael L. Minaya Acevedo, la José Elmúdesi, C. por A., y la Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el día 3 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en lo concerniente a la condena en costas contra la Quisqueya, S. A.; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Rafael L. Minaya Acevedo, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la José Elmúdesi, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Quisqueyana, S. A.; dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes yaños, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Guarionex Soto Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chirpani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Guarionex Soto Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Villa de Nizao, Provincia de Peravia, cédula No. 9788, serie 3; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 13 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 3 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, en representación del prevenido recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal y 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una querrela presentada en el Distrito Municipal de Nizao, el 3 de abril de 1972, por Danilo Mercedes, contra Ramón Guarionex Soto Lora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, pronunció en su atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Danilo Mercedes por órgano de su abogado constituido Dr. Carlos Manuel Peña Lara, en contra del nombrado Ramón Guarionex Soto, por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Declarar como al efecto Declaramos al nombrado Ramón Guarionex Soto, culpable de injurias, en perjuicio de Danilo Mercedes en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos al nombrado Ramón Guarionex Soto a pagar una indemnización de Docientos Pesos Oro (RD\$200.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; CUARTO: Condenar como al efecto Condenamos al nombrado Ramón Guarionex Soto, al pago de las costas civiles y penales en distracción de las civiles en favor del Dr. Carlos Manuel Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; b) que sobre

los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 29 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Manuel Peña Lara, a nombre y representación del nombrado Danilo Mercedes, parte civil constituida y por el prevenido Ramón Guarionex Soto Lara, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 26 del mes de mayo del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Danilo Mercedes por órgano de su abogado constituido Dr. Carlos Manuel Peña Lara, en contra del nombrado Ramón Guarionex Soto, por haberlo hecho conforme a la Ley; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Ramón Guarionex Soto, culpable de injurias, en perjuicio de Danilo Mercedes en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); Tercero: Condenar, como al efecto Condenamos al nombrado Ramón Guarionex Soto a pagar una indemnización de Doccientos Pesos Oro (RD\$-200.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al nombrado Ramón Guarionex Soto, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en favor del Dr. Carlos Manuel Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; TERCERO: Revoca la sentencia recurrida, y, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Ramón Guarionex Soto Lara del delito puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; declarando las costas penales de oficio; CUARTO: Se condena a la parte civil constituida, señor Danilo Mercedes, al

pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Pimentel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Mercedes, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 5 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Danilo Mercedes, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de mayo de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pereyá, que condenó a Ramón Guarionex Soto Lora, prevenido del delito de injurias, en perjuicio de Danilo Mercedes, a pagar una indemnización de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en beneficio de Danilo Mercedes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Peña Lara, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Varía la calificación del delito de injurias, dada al hecho por la del delito de difamación; TERCERO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto se refiere al aspecto civil apelado y condena a Ramón Guarionex Soto Lora, a pagar una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00) en beneficio de Danilo Mercedes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales experimentados con motivo del delito de difamación cometido por el aludido Ramón Guarionex Soto Lora; CUARTO: Confirma la referida sentencia apelada, en cuanto condenó a Ramón Guarionex Soto Lora, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Peña Lara, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al mismo Ramón Guarionex Soto Lora, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Sergio A. Pérez Perdomo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar la culpabilidad del prevenido Soto, para los fines civiles y acordar una indemnización de RD\$300.00, en provecho de Mercedes, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que un domingo del mes de abril del año 1972, Ramón Guarionex Soto Lora, en un lugar público, la gallera del poblado de Nizao, le dijo a Danilo Mercedes que le buscara los Seis Pesos que él (Mercedes) le había robado de su mostrador;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Soto, el delito de difamación; previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado por el artículo 371 del mismo Código; que, en la especie no se le podía aplicar ninguna sanción penal en razón de que no hubo recurso de casación del Ministerio Público contra la sentencia que lo había descargado de ese delito;

Considerado, que, no obstante ese descargo penal, la Corte *a-qua* retuvo a cargo del prevenido Soto los hechos antes indicados y estableció que tales hechos habían causado daños y perjuicios a Danilo Mercedes, constituido en parte civil y cuyo monto apreció soberanamente en RD\$-

300.00; que, en consecuencia al condenarlo a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de dicha parte civil, la referida Corte hizo en la especie, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Guarionex Soto Lora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 13 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón de la Antigua Flores García.

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dres. Salvador Jorge Blanco, Marino Vinicio Castillo, Héctor Dotel Matos y Lcdos. Ramón García y Mercedes María Estrella.

Intervinientes: Francisco Peña y compartes.

Abogados: Licdos. Quirico Elpidio Pérez, Federico Nina hijo y Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Ramón Pina Aceve-

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Antigua Flores García, dominicano, mayor de edad,

casado, Ingeniero, residente en la prolongación de la avenida Méximo, de esta ciudad, cédula 1038 serie 87, contra la Recisión dictada el 22 de mayo de 1975 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 25 de abril de 1975, contra la Providencia Calificativa No. 57-75, de fecha 24 de abril de 1975, dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Ing. Ramón de la Antigua Flores García, de la comisión del crimen de homicidio voluntario y estupro en perjuicio de quien en vida se llamó Ruth, Cristiana Peña Nina, hechos previstos y sancionados por los Arts. 295, 340-II y 332 del C. Penal; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal criminal al nombrado Ing. Ramón de la Antigua Flores García, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen que se imputa; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la prosecución contra los nombrados Félix Erasto Becena Liriano, Francisco Antonio Romero Nolasco (A) Roberto y Pedro Salomón Guillén, por no haber demostrado indicios de culpabilidad en el caso de la especie; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como también el estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente', por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo confirma la Providencia calificativa, en todas

sus partes; TERCERO: Ordena la encarcelación del Ing. Ramón de la Antigua Flores García, en caso de que se encuentre en libertad; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes civil interesadas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído al Dr. Héctor B. Dotel Matos, por sí y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, y los Doctores Salvador Jorge Blanco, Marino Vinicio Castillo, Ramón García y Mercedes María Estrella, no comparecientes, abogados del recurrente Flores, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos a los Doctores Domingo Porfirio Rojas Nina y Ramón Pina Acevedo M., por sí y por los Licenciados Quirico Elpidio Pérez B. y Federico Nina hijo, no comparecientes, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Francisco Peña, Profesora Luz del Consuelo Nina de Peña, Ingeniero Francisco Peña Nina, Doctor Domingo E. Peña Nina, Doctora U. Elizabeth Peña Nina y Bachiller E. A. Peña Nina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de Asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Salvador Jorge Blanco, acta en la cual se indican, contra la Decisión impugnada, Violación de la Constitución de la República, Violación al derecho de defensa. Violación a la Ley de Organización Judicial, Violación al principio sobre interrogación del inculcado cuando es parte civil al mismo tiempo;

Visto el memorial elevado por el recurrente a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados, el 11 de agosto de 1975, en el cual se desenvuelven los pedimentos

y medios indicados en resumen en el acta de casación;

Visto el memorial de los intervinientes, suscrito por sus abogados, del 28 de junio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, según fue reformado por la Ley No. 5155, de 1959, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimientos Criminal, reformado por la Ley No. 5155, 1959, que creó la Cámara de Calificación para conocer de los recursos que se eleven contra las Providencias Calificativas de los Jueces de Instrucción en reemplazo de los antiguos Jurados de Oposición, dispone de modo expreso que las decisiones de las citadas Cámaras no están sujetas a ningún recurso; que, esa disposición de la Ley obedece, a obviamente, a que esas decisiones no colocan a los procesados en una situación irreversible, puesto que de esos procesos han de conocer luego a fondo las jurisdicciones de juicio, las que no obstante toda calificación anterior, pueden resolver las acusaciones en el sentido que requieran la ley y la justicia, condenando o descargando a los procesados; que si el recurrente entiende que la Cámara de Calificación, en el cuerpo de su decisión, ha incluido una disposición contraria a la Constitución de la República, o a las leyes, ese criterio debe llevarlo como medio de defensa, a la jurisdicción de juicio llamada a conocer el fondo del proceso;

Considerando, que el criterio que acaba de exponerse es el mismo generalmente sustentado desde 1908, año en que se instauró en la República el recurso extraordinario de la casación hasta la entrada en vigencia de la Ley No. 5155 de 1959 que se ha citado, en base a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el

cual dicho recurso sólo es admisible contra los fallos en última o en única instancia que dicten los tribunales, carácter que no tienen las Cámaras de Calificación, cuyas Decisiones sólo representan la fase final de la instrucción puramente previa y preparatoria propia de la materia criminal; que hasta el momento actual el citado artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo ha sido afectado por las leyes dictadas con posterioridad al año 1908 para permitir el recurso de casación, a más de contra los fallos de los tribunales judiciales ordinarios, los que dicten, como tribunales especiales, el Tribunal Superior de Tierras, los Consejos de Guerra y los de Justicia Policial, el Tribunal Superior Administrativo, los Tribunales de Trabajo y el Tribunal de Confiscaciones; que el propio artículo 127 actual Código de Procedimiento Criminal no era estrictamente necesario para cerrar el recurso de casación contra las Decisiones de las Jurisdicciones de Instrucción, siendo obvio que ese texto fue incluido en la Ley No. 5155, de 1959 para desterrar toda duda acerca del verdadero carácter de las Decisiones de las Cámaras de Calificación;

Considerando, que, en vista de lo expuesto y de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal respecto a los casos criminales una vez que se ha terminado la instrucción preparatoria, como ha ocurrido en el presente caso, no ha lugar a trazar procedimiento particular alguno en la especie de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Peña, Luz del Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina, Domingo E. Peña Nina, U. Elizabeth Peña Nina y E. A. Peña Nina en el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Antigua Flores García, contra la Decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 22 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Declara que, en

la especie, no ha lugar a trazar procedimiento particular alguno para la normal continuación del caso de que se trata; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto; y **Cuarto:** Condena al recurrente Flores al pago de las costas penales y civiles de casación y distrae las últimas en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Ramón Pina Acevedo y los Lcdos. Quirico Elpidio Pérez B. y Federico Nina hijo, abogado de los intervinientes, quienes afirman en su memorial haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Ddo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1975.

Materia: Revisión Penal.

Recurrentes: Procurador General de la República, c/s, Silvio Rosario de Jesús.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General de la República, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: "F a l l a: P r i m e r o : Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Silvio Rosario de Jesús y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 30 del mes de abril del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Pri-**

mero: Declarar, como al efecto Declaramos al nombrado Silvio Rosario de Jesús, culpable de homicidio voluntario por envenenamiento, en perjuicio de los menores Melvin y Marina Soto Báez, hecho ocurrido en la sección Sombrero de este municipio de Baní en fecha 4 de diciembre de 1974, en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Silvio Rosario de Jesús al pago de las costas; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales **Segundo:** Varía la calificación dada al hecho de crimen de homicidio voluntario por envenenamiento por la de homicidio involuntario previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, en consecuencia, declara al procesado Silvio Rosario de Jesús, culpable del delito de homicidio involuntario y lo condena a dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Silvio Rosario de Jesús, al pago de las costas”;

Vista la comunicación de fecha 18 de agosto de 1975, suscrita por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que dice: 1.— Muy cortésmente, le informamos que a esta Corte de Apelación, funcionando como tribunal de alzada conoció un proceso por violación al artículo 301 del Código Penal en contra de Silvio Rosario de Jesús, quien fue originalmente condenado en el Juzgado de Primera Instancia de Peravia a cinco años de trabajos públicos, cuyo hecho fue en perjuicio de dos menores, quienes perecieron a raíz de ingerir sustancias tóxicas que habían sido colocadas en una mata de limoncillo, que de acuerdo con investigaciones practicadas por la Policía Nacional de aquel lugar, existía una intención delictuosa.— 2.— Dicha sentencia fue recurrida por el acusado, no habiéndolo así los agraviados en virtud de que por su ignorancia no se constituyeron en parte civil en el tribunal *a-quo*, fijado el proceso en esta Corte, el día 17 de julio del

corriente año, la Corte varió a Homicidio Involuntario condenándolo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional.— 3.— Como podrá usted notar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Peravia, viola en todas sus partes el art. 302 del Código Penal, cuyo contenido es el siguiente: Se castigará con la pena de 30 años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; 4.— Pero resulta que lo más importante en el aspecto jurídico es lo siguiente: el día en que se ventiló el proceso en esta Corte de Apelación, el expediente tenía caracteres de estar completo, más sin embargo los familiares de los dos menores fallecidos nos manifestaron personamente que en ningún momento ellos fueron citados en su calidad de agraviados y que por tal motivo no sentían ningún tipo de satisfacción por la sentencia intervenida, motivo este que nos dio a entender que dicha sentencia amerita una demanda en revisión de acuerdo a lo establecido por el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, recordándole a su vez el Boletín Judicial 455 del 8 de junio de 1948 en su página 1309 que en su parte inicial dice así: “al producir para fines de revisión declaraciones de ciertas personas, contrarias a las prestadas por otra, no basta para dejar sin valor estas últimas en el caso, para que sea admisible una demanda en revisión fundada en el párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal;— 5.— Como bien se desprende de lo antes mencionado en el proceso oral público y contradictorio se procedió a leer el acta policial y los interrogatorios practicados en instrucción y por tal motivo no se sopearon declaraciones dadas por los agraviados.— 6.— Recordándole el Boletín No. 373 en su página 846 del 8 de agosto de 1941 que textualmente dice así: El Procurador General de la República y no el Procurador General de la Corte de Apelación tiene el derecho de pedir la revisión en materia penal;— lo que significamos con la lectura de esta juris-

prudencia que nuestro informe es con el fin de que esa superioridad tome en consideración tan abominable hecho, y las fallas e irregularidades del proceso desde su origen y proceda si lo considera de lugar a una demanda en revisión en común acuerdo del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal ya citado”;

Vistos los artículos 194 y 305 del Código de Procedimiento Criminal;

Atendido a que conforme al artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal: “Podrá pedirse la revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: “1.— Cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan a presentar datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio; 2º cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado; 3º cuando uno de los testigos oídos, haya sido con posterioridad a la condenación, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado. El testigo así condenado, no podrá volver a ser oído en los nuevos debates; 4º cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado”;

Atendido a que, en el presente caso, lo que alega el recurrente en su disconformidad con la calificación dada a los hechos, lo que no está previsto como causa de revisión; que, por tanto, la demanda de que se trata no puede ser acogida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de revisión penal interpuesto por el Magistrado Procurador Ge-

neral de la República, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nilca Deseada Silva de los Santos; Luz Ma. Santos de Silva y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Altagracia Amelia o Amelia Altagracia Durán.

Abogados: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nilca Deseada Silva de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 78, de la calle Jesús de Galíndez, del Ensanche Ozama, de

esta ciudad, con cédula No. 13974, serie 23; Luz María Santos de Silva, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada en la indicada casa No. 78; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedornca), domiciliada en la casa No. 30, de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el día 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 20 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de mayo de 1975, firmado por su abogado, en el que proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 12 de mayo de 1975, firmado por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de la interviniente Altagracia Amelia o Amelia Altagracia Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 88 traás, de la carretera de Mendoza de esta ciudad, cédula No. 55983, serie 1ra., en su calidad de madre y representante legal del menor Rafael Enrique Durán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 96 de la Ley No. 241,

sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de marzo de 1969, en la Avenida de las Américas de esta ciudad, en el que resultó con lesiones materiales un menor, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1969, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre apelaciones interpuestas, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara como regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 1.º de febrero de 1971, por el Dr. José Manuel García y García, a nombre y representación de Nilca Deseada Silva de los Santos, Luz María de Silva y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a la nombrada Nilca Deseada Silva de los Santos, de generales que costan Culpable del Delito de violación a los artículos 96 y 49, inciso c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, que ocasionaron golpes y heridas curables de 45 y antes de 60 días, al menor Rafael Enríque Durán, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Amelia Alatrancia o Alatrancia Amelia Durán, en su calidad de madre del menor Rafael Enríquez Durán, por conducto de su abogado constituido Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en contra de Nilca Deseada Silva de los Santos, en su calidad de prevenida y Luz María Santos de

Silva, en su calidad de persona civilmente responsable; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a Nilca Deseada de los Santos y Luz María Santos de Silva, prevenida y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda nacional, en favor y provecho de dicha parte civil constituida, señora Amelia Altagracia o Altagracia Amelia, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Rafael Enrique Durán, a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a las señoras Nilca Deseada Silva de los Santos y Luz María Santos de Silva, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria en favor de dicha parte civil constituida; Quinto: Se Condena a las señoras Nilca Deseada Silva de los Santos y Luz María Santos de Silva, prevenida y persona civilmente responsable al pago solidario y conjunto de las costas con distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 12228, mediante póliza vigente No. 16374, con vencimiento al día 27 de octubre del año 1969, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha entidades aseguradora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 —modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por estar dentro de los Plazos y formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Nilca Deseada de los Santos (Prevenida) y Luz María Santos de Silva, persona ci-

vilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la apelante; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por Autoridad propia y contrario imperio Fija en la Suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) el monto de la indemnización a pagar por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción de las civiles en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de la parte final del artículo 96 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la letra c) del artículo 49 de la Ley de Tránsito; **Tercer Medio:** El accidente se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor; **Cuarto Medio:** Falta de aplicación del ordinal Cuarto (4) del artículo 49 de la Ley de Tránsito No. 241; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Falta o insuficiencia de motivación. Desnaturalización de los hechos.;

Considerando, que los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, en sus cinco medios, lo siguiente: 1ro. que la propia conductora y prevenida y los testigos, han afirmado, que la primera cruzó la intersección de la avenida de Las Américas con la calle Sabana Larga, cuando el Semáforo tenía luz verde para ella, que la víctima se lanzó a cruzar de Norte a Sur desde la indicada calle en ese momento provocando por esa causa el accidente, por lo que la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de las disposiciones de la parte final del artículo 96 de la Ley No. 241, por lo cual la sentencia debe ser casada; 2do. que como consecuencia

de la falsa aplicación del artículo 96 citado resulta también que la aplicación del artículo 49 letra c) de dicha Ley 241, es falsa, porque la prevenida no ha cometido ninguna falta; que como en la sentencia impugnada se ha incurrido en esos vicios, se han desnaturalizado esos textos y por tanto debe declararse radicalmente nula; 3ro. que el accidente se debió a un caso fortuito porque la víctima al lanzarse a cruzar la intersección de las dos vías inesperadamente, hizo imprevisible para la conductora prevenida que eso sucediera, que la Corte a-qua al omitir ponderar esas circunstancias, ha hecho su sentencia radicalmente nula; 4to. que la indicada Corte no ha aplicado el ordinal 4 del artículo 49 de la mencionada Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, pues en la sentencia no se tuvo en cuenta la falta de la víctima, por lo que, por estos motivos debe, dicha sentencia ser declarada nula; y 5to. que en la sentencia impugnada no se ha hecho una exposición completa, detallada y decisiva del accidente que permita a la Corte de Casación determinar si la Ley ha sido bien aplicada, de donde resulta que la indicada sentencia carece de motivos; que, además, los hechos han sido desnaturalizados, por lo que también debe declararse nula la sentencia impugnada; pero,

Considerando, en cuanto al medio 1ro., que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que los Jueces del fondo, después de ponderar todos los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa estimaron que la versión de los hechos tal como los relató el testigo Manuel Mella, chofer de carro público, que estaba detenido a la izquierda y paralelo al de la prevenida es a más versátil, pues dicho testigo afirmó que la prevenida se lanzó a cruzar sin reparar que el semáforo estaba con la luz roja para ella; que esa afirmación fue corroborada por la declaración de la víctima; por lo que al hacer esa estimación dadas las circunstancias de que el Agente de la Policía de Tráfico, en ese momento, estaba de espaldas a 30 metros atendiendo a

un chofer de una camioneta que había incurrido en una infracción de tránsito, la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada, que, por vía de consecuencia, el segundo medio carece de fundamento, pues como se ha expresado anteriormente, la tesis sustentada por la prevenida recurrente fue desestimada por la Corte a-qua en base a los otros elementos de juicio de los cuales resultaba que los hechos se produjeron en forma distinta a como lo expusieron la prevenida y el Agente de la Policía que declaró en las dos instancias; que, en cuanto a tercer medio, el algato del caso fortuito, carece también de fundamento, puesto, que, tal como dio por establecido la Corte a-qua, la prevenida no podía, con la luz roja del semáforo, cruzar la intersección de las dos vías, por lo que el referido alegato carece de lógica puesto que el accidente tuvo su origen en su falta exclusiva; que, asimismo, en cuanto al cuarto medio, la Corte a-qua como se ha dicho antes, estimó que la prevenida cometió falta, por lo que era innecesario hablar de una falta inexistente por parte de la víctima;

Considerando, en cuanto al quinto medio, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua ha hecho una exposición completa y detallada de los hechos decisivos de la causa, que permiten a esta Suprema Corte, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en efecto, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad exclusiva de la prevenida recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, (sin incurrir en desnaturalización alguna, invocada y no señalada en qué consiste, por los recurrentes), que, a) el día 3 de marzo de 1969, mientras la recurrente Nilca Deseada Silva conducía un carro marca

Buick por la avenida de Las Américas de Oeste a Este, al llegar al cruce con la calle Sabana Larga de esta ciudad, pasó la intersección con la Luz Roja y arrolló al menor Rafael Enrique Durán que atravesaba ese cruce desde la calle Sabana Larga teniendo a su favor la luz verde; b) que al ser atropellado, el menor sufrió lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió al no observar la prevenida las reglas de tránsito que exigen que no se puede cruzar una intersección cuando hay un semáforo con la luz cuando está roja;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c), con las penas de 3 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más; que al condenar a la prevenida al pago de una multa de RD\$30.00, después de declararla culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho cometido había ocasionado a la parte civil constituida y a su hijo, representado por ella, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00; que en consecuencia, al condenar a la prevenida solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente; no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Amelia o Amelia Altagracia Durán, en los recursos de casación interpuestos por Nilca Deseada Silva de los Santos, Luz María Santos de Silva y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el día 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Nilca Deseada Silva y Luz María Santos de Silva, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Asegurador dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de diciembre de 1973

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Tavarez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal

Interviniente: Leslie Bernart Archivald.

Abogado: Dr. Maximilien Espinal Montás.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Agustín Pérez de La Romana, cédula 65080 serie 26; Abraham Cedeño,

dominicano, casado, chofer, cédula 13271 serie 6 y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento principal en esta capital, contra la sentencia dictada el vientiuno de diciembre de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, cédula 25766 serie 56, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Maximilien Rodolfo Espinal Montás, cédula 23960 serie 23, abogado del interviniente Leslie Bernart Archivald, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en la casa No. 52 de la calle Primera del Barrio Villa Pereyra, de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 17 de enero de 1974, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, a nombre y representación de los recurrentes ya mencionados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de abril de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 4 de abril de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 74 y 76 de la Ley No.

241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en La Romana el 15 de agosto de 1970 en la mañana, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables después de 10 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de noviembre de 1972 en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo "FALLA: Primero: Declara culpable al nombrado Bienvenido Tavárez (a) Vienvé, inculgado del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, conjuntamente con el nombrado Leslie Bernardt Archivald; y en consecuencia lo condena a pagar una multa de (RD\$40.00) Cuarenta pesos y costas; Segundo: Descarga a Leslie Bernardt Archivald por no haber violado la Ley 241, y declara las costas de oficio; Tercero: Declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Leslie Bernardt Archivald, por intermedio de su abogado Dr. Maximilién Espinal Montás, en contra del nombrado Bienvenido Tavárez (a) Bienvé y del señor Abraham Cedeño, en calidades de prevenido y persona civilmente responsable, en la forma; y en cuanto al fondo, se condena solidariamente al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, por daños y perjuicios morales y materiales sufridos por motivo del accidente de que se trata; Cuarto: Condena solidariamente a Bienvenido Tavárez (a) Bienvé y señor Abraham Cedeño, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Maximilién Espinal Montás, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara, la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros, C. por

A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo en acción dentro de la cuantía del seguro"; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes intervino el 21 (veintiuno) de diciembre de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpaado Bienvenido Tavárez (a) Bienvé, Abraham Cedeño, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de noviembre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpaado, a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Leslie Bernardt Archivald; condenó al mismo inculpaado y a Abraham Cedeño, al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Leslie Bernardt Archivald, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente ocurrido, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Maximilién Rodolfo T. Espinal Montás, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia recurrida a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de la cuantía del contrato de seguro intervino entre ésta y Abraham Cedeño, propietario del vehículo con el cual se produjo el hecho de que se trata; SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y la fija en la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en beneficio de Leslie Bernardt Archivald, parte civil constituida, apreciando que en el accidente de que en la especie se trata hubo falta común entre el inculpaado Bienvenido Tavárez (a) Bienvé y el agraviado Leslie Bernardt

Archivald; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados. **CUARTO:** Condena al mismo inculpado Bienvenido Tavárez (a) Bienvé, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena tanto a Bienvenido Tavárez (a) Bienvé como a Abraham Cedeño, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Maximilién Rodolfo T. Espinal Montás, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, sin articularlos, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en el desarrollo de los dos medios, no articulados, de su memorial, que se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis que, de acuerdo con las declaraciones de los dos prevenidos, que se recogen en la sentencia impugnada, Bienvenido Tavárez, si bien viró a su izquierda para pasar de la calle Gastón F. Deligne en que marchaba a la calle Fco. del Rosario Sánchez, lo hizo bajo la seguridad de que podía doblar sin poner en peligro a ninguna persona; que el otro prevenido, Archivaldo, no venía tan cerca y visible de Tavárez que este tenía que detenerse para cederle el paso; que el choque tuvo que ocurrir porque Archivald se acercó al sitio en que se produjo el choque con excesiva velocidad; que, el resultado del accidente (impacto en la parte trasera del vehículo de Tavárez), es prueba de que Archivald y no el ahora recurrente Tavárez, fue el culpable del choque; pero,

Considerando, que, del examen hecho por esta Suprema Corte de las declaraciones que dieron los prevenidos Tavárez y Archibald ante la Corte a-qua sobre cómo se pro-

dujo el accidente —únicos elementos de juicio aportados a la causa—, declaraciones que constan en el acta de la audiencia del 1.º de noviembre de 1973, y en parte también en la sentencia impugnada, resulta que la Corte **a-qua** no ha incurrido en desnaturalización alguna al dar por establecidos los hechos que constan en su sentencia, que son los siguientes: Que en horas de la mañana del 25 de agosto de 1970, mientras el chofer ahora recurrente Bienvenido Tavárez transitaba de Sur a Norte por la calle Gastón Deligne, de La Romana, manejando el carro placa No. 49457, con póliza SD-4625 de la “Unión de Seguros” vigente el día ya indicado, tuvo una colisión con la moto placa No. 29776 conducida por su propietario Leslie Bernardt Archivald; que el carro manejado por Tavárez era propiedad de Abraham Cedeño; que la moto transitaba de Norte a Sur por la misma vía; que como resultado de la colisión, Bernard Archivald recibió heridas traumáticas en diversas partes de la cara, curables después de diez días y antes de veinte; que el accidente se produjo al llegar ambos vehículos al cruce de la calle Gastón Deligne con la Francisco del Rosario Sánchez, a causa de que en ese momento el chofer Tavárez viró hacia su izquierda y a pesar de que tenía en su campo visual la moto que manejaba Archivald, puesto que pudo apreciar que la moto marchaba con excesiva velocidad;

Considerando, que en los hechos así establecidos se configura, tal como lo ha decidido la Corte **a-qua**, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el mismo texto en su letra b) con las penas de tres meses a un año de prisión de RD-\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de veinte como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido recurrente una multa de RD\$40.00 apreciando en su favor circunstancias ate-

nuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, asimismo que la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido Tavárez había ocasionado a Archivald, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$2000; que, al apreciar dicha Corte que la víctima del accidente, Archivald había contribuido a la ocurrencia del hecho, en la misma proporción que Tavárez, procedió correctamente al condenar a este último solidariamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable Abraham Cedeño, al pago de una reparación de RD\$1000.00 en provecho de la víctima Archivald, y al hacer oponible la reparación así reducida a la "Unión de Seguros, C. por A.", todo conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N. 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todos los aspectos que pudieran ser de interés para el prevenido Tavárez, ella no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leslie Bernardt Archivald, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Tavárez, Abraham Cedeño y la "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Bienvenido Tavárez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mismo recurrente Bienvenido Tavárez y a Abraham Cedeño al pago de las costas civiles y

las distrae en provecho del Dr. Maxximilian Rodolfo Espinal Montás, abogado del interviniente, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez PELLÓ.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Taveras Echavarría y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con tin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Taveras Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle 1ra., sin número, Easanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 63672, serie 1ra.; Víctor Infante Gil, dominicano, mayor de edad, residente en la calle "6", casa No. 162, Las Cañitas, Distrito Nacional, cédula No. 156857, serie 1ra.; Manuel A. Delmonte G., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, km. 9, de esta ciudad, cédula No. 46793, serie 1ra., y las Compañías de Seguros, Seguros América, C.

por A., y la San Rafael, C. por A., domiciliadas respectivamente en la Av. Tiradentes, edificio LaCumbre y en la Av. Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, entidades aseguradoras contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 14 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, cédula No. 66468, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, José Taveras Echavarría y la Compañía de Seguros América, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 14 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, a nombre de los recurrentes Víctor Infante Gil y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente automovilístico ocurrido el día 1ro., de junio de 1973 en esta ciudad, en el cual resultaron tres vehículos con daños de consideración y destruidos varios efectos de los inquilinos y propietarios de la casa No. 139 de la calle Pedro Livio Cedeño, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales de segundo grado, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara la regularidad en cuanto a las apelaciones de fecha 5 del mes de Octubre del año 1973, hecha por los coprevenidos, contra sentencia de fecha 5 del mes de Octubre del año 1973, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que dice así: **Primero:** Se declaran culpables a ambos conductores de violar el artículo 74 en su letra "B" de la ley No. 241, en consecuencia se condenan a cinco pesos oro (RD\$-5.00) y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en todos sus aspectos interpuestos por Baldemar de Jesús Jiminián, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Fernando A. Martínez y Rafael L. Guerrero; **Tercero:** Se condena a los señores Víctor Infante Gil, Manuel A. Delmonte y José Taveras Echavarría, en sus calidades de conductores y propietarios respectivamente al pago de una indemnización de (RD\$1,000.00) justa reparación de los daños sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Víctor Infante Gil, Manuel A. Delmonte y José Taveras Echavarría, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Fernando A. Martínez y Rafael L. Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es oponible a las compañías de

Seguros "América C. por A., y San Rafael C. por A., en su calidad de entidades aseguradoras de los vehículos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas penales y civiles, éstas distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Manuel A. Delmonte G., persona civilmente responsable, ni las entidades aseguradoras Compañía de Seguros América C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., han expuestos los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia tales recursos son nulos, por lo que se procederá únicamente al examen de los recursos de los prevenidos;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declara culpables a los prevenidos Taveras e Infante de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que, siendo las 6:50 A.M. del día 1ro. de junio del año 1973, mientras la camioneta placa No. 500-260, marca Datsun, modelo 1969, asegurada en la compañía "San Rafael C. por A., propiedad de Manuel A. Delmonte G., y conducida por Martín V. Infante Gil, transitaba de Norte a Sur por la calle María Montez, al llegar a la esquina Pedro Livio Cedeño, se (originó un choque) con el carro placa privada No. 113-413, marca Oldsmobile, asegurado en la Seguros América C. por A., conducido por su propietario José Taveras Echavarría que transitaba de Oeste a Este por la calle Pedro Livio Cedeño; rodando éste último vehículo y chocando con la camioneta placa No. 518-223, marca Datsun, modelo 1970, asegurada en la compañía "Pepín S. A.," conducida por su propietario Balde-

mar Jiminián Durán, que estaba parada a su derecha en la calle Pedro Livio Cedeño, rodando dicho carro nuevamente y estrellándose contra la parte frontal de la casa No. 139 propiedad de Clara Pastora Díaz b) que como consecuencia del accidente, resultaron destruidos varios efectos pertenecientes a los ocupantes de dicha casa, valorados en la suma de RD\$2,527.00; que, además los tres vehículos resultaron con daños de consideración; c) que la colisión se produjo porque los conductores Taveras e Infante violaron el artículo 74 de la Ley 241 de 1967, ya que no obstante haber entrado al mismo tiempo a la intersección, no disminuyeron la marcha ni realizaron maniobra alguna para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos la infracción prevista por el artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sancionado en el artículo 75 de dicha ley, con RD\$5.00 a RD\$25.00 de multa; que en consecuencia al condenar a los prevenidos al pago de una multa de RD\$5.00 les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara *a-qua* dio por establecido que el hecho cometido por los prevenidos había causado a la persona constituida en parte civil Baldemar de Jesús Jiminián daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a los prevenidos al pago de esas sumas, a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a las Compañías aseguradoras puestas en causa, la Cámara *-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los

prevenidos, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles en razón de que las partes civiles constituídas no han intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Manuel A. Delmonte G., y de las compañías aseguradoras Seguros América, C. por A., y la San Rafael C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los prevenidos José Taveras Echavarría y Víctor Infante Gil, contra la misma sentencia y se condenan al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Arlene Caplan de Seitchik.

Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio.

Recurrido: Jack Morton Seitchik.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arlene Caplan de Seitchik, norteamericana, mayor de edad, casa-

da, ama de casa, domiciliada y residente en el Apartamento No. 9-A de The Jockey Club, ubicado en el No. 1111 de Biscayne Boulevard, Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de Octubre de 1974 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Delgado Malagón, cédula No. 131241 serie 1ra., en representación de los abogados de la recurrente, Doctores Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio, cédulas Nos. 70467 serie 1ra., y 55269 de la misma serie, respectivamente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Cornielle, cédula No. 7526 serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Jack Morton Seitchik, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el Hotel El Embajador de esta ciudad, cédula No. 176926 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado el 16 de diciembre de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, suscrito por su abogado, del 18 de febrero de 1975 y la ampliación del mismo, del 23 de abril de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 3 de la Constitución de la República que se refiere en su último párrafo al Derecho Internacional; y 1 y siguientes de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; y 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de divorcio incoada por el ahora recurrido Jack Morton Seitchick contra su esposa, la actual recurrente Arlene Caplan de Seitchik, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Arlene Caplan de Seitchik, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Jack Morton Seichik por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Admite el Divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Carácterés; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre recurso de la esposa Arlene, intervino el 18 de octubre de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Arlene Caplan de Seitchik, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme las formalidades que rigen la materia; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra la parte intimante, por falta de concluir al fondo, sus abogados constituidos; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y consecuencia: a) Declara la Competencia de los Tribunales de la República Dominicana, para conocer y fallar el presente caso; b) Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; y

CUARTO: Compensa las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la esposa propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de Documentos Presentados. **Segundo Medio:** Desnaturalización del contenido de documentos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1353 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según consta en las sentencias dadas en el presente caso, y en los documentos a que ellas se refieren la esposa ahora recurrente, frente a la demanda de que es objeto, presentó la excepción, capital para la solución del litigio, de que los Tribunales de nuestro país no eran procesalmente competente para resolver el caso de divorcio de que fueron apoderados por el demandante; que, por tanto, al concluir ella sobre ese punto, como lo hizo, la excepción que había presentado en primera instancia, sin referirse al fondo del divorcio, la sentencia de la Corte *a-quá* no podía ser validamente en defecto por falta de concluir respecto a la intimante en apelación, por lo que el actual recurso de casación que ahora se examina no es prematuro y procede su admisión en cuanto a la forma y el plazo;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis lo que sigue: que, al ser demandada en divorcio por su esposo el 15 de Setiembre de 1972, y ser admitido contra ella el divorcio en primera instancia, la recurrente apeló de la sentencia, y tras de una reapertura de debates que ella solicitó a la Corte *a-quá* para presentar ciertos documentos oficiales que no habían llegado a sus manos, pidió formalmente a la Corte que declarara su incompetencia en el caso, en vista de que su esposo, el demandante, no era un residente permanente en la República Dominicana; que, para probar la condición de no residente permanente en el país de su esposo, la recu-

rrente depositó ante la Corte dos documentos oficiales: uno del Director General de Migración, del 23 de julio de 1973, en el cual se hace constar que su esposo Seitchik había entrado y salido del país únicamente con visa de paseo; y otro del Agente Local del Impuesto sobre la Renta, transcrito para ella por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 27 de Setiembre de 1973, en el que se hace constar que su esposo Seitchik no figuraba inscrito en los archivos a su cargo y que a la fecha no reposaba ningún pago; que, no obstante esos depósitos, en ningún lugar de la sentencia de la Corte a-qua se hace mención ni ponderación alguna de esas certificaciones oficiales; que la Corte a-qua en su sentencia desnaturaliza el alcance de los documentos presentados por el demandante (uno que se refiere a la posesión, por él, de una cédula de Identificación Personal y otro a que tiene en pié determinada relación financiera con la Corporación de Fomento Industrial), ya que ninguno de esos documentos es probatorio de residencia permanente pues aún sin que la residencia de un extranjero sea permanente, son posibles esa posesión y esa relación; que esas circunstancias tampoco constituyen indicios graves, precisos y concordante del hecho que se pretende establecer a partir de ellos, por no cumplir la exigencia del artículo 1353 del Código Civil; por último, que, habiendo planteado la recurrente ante la Corte un pedimento de declinatoria por causa de incompetencia, la Corte debió rechazar el pedimento por una sentencia separada, sin tocar el fondo del divorcio, acerca de lo cual la recurrente no concluyó; que, por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada sin envío;

Considerando, que, según resulta del expediente, no ha sido objeto de controversia el hecho afirmado por la recurrente de que depositó ante la Corte a-qua, los dos Documentos a que ella se refiere concretamente en el primer medio de su memorial; que dicho depósito consta en la sen-

tencia impugnada; que, a juicio de esta Suprema Corte esos documentos, y especialmente el expedido por el Director General de Migración, son de la mayor importancia en el caso de que se trata; que, no obstante esa circunstancia, en la sentencia impugnada no se hace ninguna ponderación de las certificaciones ya mencionadas; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, respecto de una cuestión que es capital en materia de litis de divorcio en la República entre extranjeros de igual nacionalidad, como lo son las partes en el presente caso; que en el caso ocurrente, no ha sido objeto de controversia el hecho que la esposa demandada tenía su residencia en el extranjero; todo, según las más aceptadas normas del Derecho Internacional Privado; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada, con envío a otra Corte para un nuevo examen de la apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia dictada el 18 de Octubre de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compeza las costas por tratarse de un litigio entre esposos.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de Setiembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Tomás Reynoso y compartes.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurridos: Dr. Fausto Fernández Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Tomás Reynoso, Desiderio Reynoso y Mauricio Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores,

domiciliados en Rancho Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Monseñor Nouel, cédulas Nos. 1899, 6085 y 2806, serie 48, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1974, en relación con la Parcela No. 115, del Distrito Catastral No. 9, sitio de Rancho Nuevo, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Hernández de Quezada en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez, cédulas Nos. 24229, serie 18 y 15897, serie 48, respectivamente, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Leonidas Inoa Reinoso, Rafael Inoa Reinoso, Daniel Inoa Reinoso, María Inoa Reinoso, Petronila Inoa Reinoso y Estanislao Reinoso, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Rancho Nuevo, Jurisdicción de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 13 de noviembre de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de los recurridos, el 29 de enero de 1973;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, fechado a 6 de febrero de 1975;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos de fecha 27 de mayo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para conocer del proceso de subdivisión de la Parcela No. 115 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Rancho Nuevo, Provincia de La Vega, dictó su Decisión No. 1 de fecha 2 de mayo de 1973, mediante la cual rechazó los referidos trabajos de subdivisión y ordenó al agrimensor contratista la ejecución de otros nuevos, debiendo ceñirse estrictamente a los derechos consagrados por el Certificado de Título, ya que a los condueños le corresponde en partes iguales; b) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación Tomás Desiderio, Mauricio y Estanislao Reynoso, interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, a nombre y en representación de los señores Tomás Reynoso Mejía y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de mayo de 1973, en relación con el proceso de subdivisión de la Parcela No. 115 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Rancho Nuevo, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, para que en lo adelante su dispositivo rijá del siguiente modo: **Primero:** Se rechazan, los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor Contratista Enrique A. Trinidad Reynoso, en la Parcela No. 115 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Rancho Nuevo, Provincia de La Vega; **Segundo:** Se ordena, al Agrimensor Contratista-

ta realizar nuevos trabajos de subdivisión de la Parcela arriba indicada, debiéndose ceñir estrictamente a los derechos consagrados por el Certificado de Título, ya que los derechos de cada uno deben ser en partes iguales, concediéndole al efecto un plazo de Sesenta (60) días a partir de la notificación de esta sentencia para su realización; **Tercero:** Se Ordena, a título de amonestación al Dr. Pedro E. Romero y Confesor, la supresión de las frases insultantes y degradantes externadas por él en su escrito de apelación de fecha 7 de mayo de 1973, como en su escrito de defensa del 11 de febrero de 1974, contra el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, Dr. Luis Octavio Viloria, y abstenerse en lo sucesivo de tales irrespetuosidades”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos y del Derecho y Exceso de poder;

Considerando, que contra el presente recurso de casación, los recurridos proponen un medio de inadmisión sobre el fundamento de que los recurrentes no indican en forma alguna, cuáles son los textos legales ni los principios jurídicos supuestamente violados por la sentencia impugnada y en tales circunstancias no es posible el examen de dicho recurso; pero,

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis, que si bien la parcela No. 115, Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Rancho Nuevo, Provincia de La Vega, fue registrada en comunidad entre los señores Tomás, Desiderio, Mauricio, Estanislao y Teresa Reynoso, como cuatro de éstos estuvieron de acuerdo en que la subdivisión de la misma se realizara en lotes desiguales, tomando en cuenta sus respectivas ocupaciones, la subdivisión así

hecha no podía ser anulada por la única voluntad de uno de los interesados, ya que en todo caso, en las operaciones de la subdivisión tenía que respetarse lo que dispusiera la mayoría y de lo contrario se cometería un Exceso de Poder; que, además, en el caso, si bien el saneamiento de la referida parcela se hizo sin tomar en cuenta las ocupaciones de los condueños, ya que no se hizo ninguna reclamación en ese sentido, en el procedimiento de subdivisión si se tenía que tomar en cuenta las ocupaciones, ya que existían en el expediente, documentos como un acto Notarial instrumentado por el Notario Público, Dr. J. Alberto Rincón, fechado a 2 de septiembre de 1952, donde se hace constar que los hermanos Reynoso, que se mencionan precedentemente "son dueños de veinte pesos de terreno (equivalente a 38 hectarieas, 99 áreas, 04 centiáreas, 20 decímetros cuadrados, extensión de terreno a la cual tienen derecho los condueños, de acuerdo con las ocupaciones que actualmente poseen"; y un acto instrumentado por ante el Notario Dr. Alberto Peña Vargas, que recoge declaraciones de varias personas que atestiguan que la referida parcelano pertenece en partes iguales a los referidos condueños, sino que por lo contrario, unos son dueños de mayores porciones que otros; que dichos documentos no fueron ponderados ni por el Juez de Jurisdicción Original que conoció de la subdivisión, ni por el Tribunal Superior de Tierras; que en consecuencia, en la sentencia impugnada, alegan los recurrentes se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada; pero.

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que cuando se hizo el saneamiento catastral de la parcela No. 115 (ciento quince), Distrito Catastral No. 9 (nueve), del Municipio de Monseñor Nouel, dicha parcela fue reclamada por Tomás Reynoso Mejía, hoy uno de los recurrentes en casación, por sí y en representación de sus co-propietarios, Desiderio, Mauricio Estanislao y Teresa

Reynoso, impetrando a su nombre y de los demás condueños, que fuese registrada en comunidad y no en base a ocupaciones, como hoy se pretende; que acogida dicha reclamación, en esa forma, y terminado el saneamiento, la parcela de que se trata, fue registrada en comunidad en favor de los mencionados reclamantes, lo que implicaba necesariamente que al ser subdividida, debía ser distribuida en partes iguales entre los interesados;

Considerando, que en tales circunstancias, ordenada y practicada la subdivisión de la mencionada parcela, y no habiéndose establecido que con posterioridad a la sentencia del saneamiento, existiera ninguna cesión de derechos entre los co-propietarios, ni que todos los condueños estuviesen de acuerdo con que se alterara la igualdad que era necesario observar en la demarcación de los lotes, es obvio que tal como lo admitió el tribunal *a-quo*, dicha operación de subdivisión sólo hubiese podido ser aprobada, cuando se hubiese ajustado a lo ordenado en el Certificado de Títulos, que al expresar que la misma había sido registrada en comunidad entre Tomás, Desiderio, Mauricio, Estanislao y Teresa Reynoso, equivalía a decir, que correspondía a éstos en partes iguales; que pretenderse lo contrario, alegando que documentos que figuraban en el expediente no fueron ponderados, equivaldría a modificar lo resuelto por la sentencia final del saneamiento y desconocer la anterioridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por dicha sentencia; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tomás Reynoso, Desiderio Reynoso y Mauricio Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de

las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Juan Lupe-
rón Vásquez y Fausto Fernández Pérez, quienes afirman
estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la
Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupa-
ni.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere-
lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo
Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
dencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de Setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Francisco García Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Octubre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco García Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, residente en la casa No. 11 de la calle Duarte del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, cédula No. 8833, serie 13, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30, de la calle Arzobispo Meriño de la ciudad de Santo Do-

mingo; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el día 3 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 23 de Octubre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez cédu-la No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y siguientes de la Ley No. 241 de 1967, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 16 de enero de 1972, en la población de Monte Plata, en el cual resultó una menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 2 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Francisco García Rosario y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Monte Plata, de fecha 2 de Noviembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Juan Francisco García Rosario, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 de tránsito y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena al prevenido Juan Francisco Rosario, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Altagracia Rosario Contreras, a nombre y representación del padre de la menor Pablo Biscaíno en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de la Ley y contra el nombrado Juan Francisco García Rosario, en sus calidades de preposé y comitente respectivamente; Cuarto: Se condena al señor Juan Francisco García Rosario, en sus calidades de comitentes y preposé, respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00, (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Pablo Viscaíno, en su calidad de parte civil constituida como padre de la menor Josefina Vizcaíno, menor que resultó agraviada en el accidente de que se trata; Quinto: Se condena al señor Juan Francisco García Rosario, en sus calidades que constan, más arriba, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Altagracia Rosario Contreras, abogado de la parte civil quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible en sus aspectos civiles y legales a la Compañía de Seguros La Dominicana (Sedomca), C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Francisco García Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Confirma la sentencia dic-

tada por el Tribunal de Primer Grado en cuanto a la sanción penal impuesta y en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena la persona civilmente responsable Juan Francisco García Rosario y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor José Altagracia Rosario C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente Compañía Dominicana de Seguros”;

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación para todo recurrente que no sea el prevenido; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 16 de enero del año 1972, el prevenido Juan Francisco García Rosario, conduciendo la camioneta de su propiedad, marca Chevrolet, placa pública No. 77596, amparada por la Póliza de Seguros No. 19089 a cargo de la Compañía Dominicasa de Seguros, C. por A., mientras transitaba por la Avenida Monseñor de Meriño, esrtopeó con el mencionado a la menor Josefina Vizcaíno; b) que como consecuencia del accidente, dicha menor resultó con lesiones corporales que curaron después de cuarenticinco días y antes de sesenta; c) que la Corte a-qua apreció que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo (camio-

neta) en que viajaba a una velocidad de más de 75 kilómetros por hora;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, la infracción prevista por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sancionado en la Letra c) del mismo artículo con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de una multa de (RD\$30.00) Treinta Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había causado a la persona constituida en parte civil Pablo Vizcaíno, daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles en razón de que la parte civil constituida no ha intervenido en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la

sentencia de fecha 3 de septiembre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Francisco García Rosario, contra la misma sentencia y se condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.—Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Ddo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de octubre del año 1975**

A S A B E R:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	41
Recursos de casación penales fallados	21
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	1
Declinatorias	8
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	12
Autos pasando expediente para dictamen	94
Autos fijando causas	54
Sentencias sobre recursos de apelación bajo fianza	5
Sentencia ordena libertad provisional bajo fianza	1

287

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
octubre de 1975.